

--- CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. ---

VISTO para resolver en definitiva los autos que integran el expediente de presunta responsabilidad administrativa número **E.P.R.A. 001/2022**, el cual fue iniciado previa presentación del Informe de Presunta Responsabilidad por conducto de la autoridad investigadora del Órgano Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la presunta comisión de falta administrativa atribuida a "A", quien se desempeñó, en la temporalidad de los hechos, como [REDACTED]; ello por cuanto al presunto incumplimiento de obligaciones previstas en el artículo 7 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, omisión en el cumplimiento de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 24, 34, 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 5, 34, 35 y 36 de su Reglamento Interior, así como instrucciones superiores contenidas en las Circulares emitidas por superior jerárquico: Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19; por lo que al ser el momento procesal oportuno para ello, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo estipulado en los artículos 202, fracción V, 203, 207 y 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad resolutora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como autoridad resolutora, tiene a bien señalar lo siguiente:

La investigación que dio lugar al Informe de Presunta Responsabilidad deviene de la acumulación de diversas quejas presentadas ante la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (expedientes de investigación CEDH:19.C.2.001/2021, CEDH:19C.010/2021, CEDH:19C.012/2021, CEDH:19C.014/2021 y CEDH:19C.017/2021), en las cuales se imputan hechos que pudieran configurar faltas administrativas presuntamente atribuibles a "A".

RESULTANDO:

PRIMERO. Inicio del procedimiento. En virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por SP 1, [REDACTED] en contra del presunto responsable "A"; por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se aperturó el expediente por presunta responsabilidad administrativa, radicado con el número **E.P.R.A. 001/2022**; lo anterior con motivo de los hechos que obran en el informe de referencia, cuyo contenido se da por reproducido como si al efecto constare para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Trámite del procedimiento. Emplazamiento. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió en la Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial

Fundamento Jurídico.

Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/069/2023 Versión Pública**

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 166, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados; 3, 16, y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables a la materia.

Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño).

Temporalidad.

Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido



Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por SP 1, [REDACTED]

[REDACTED], en su calidad de autoridad investigadora, en el que narró, en el **Punto III**

“NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA”, las siguientes conductas:

- a) El 26 de febrero del 2021 se llevó a cabo la radicación e inicio de investigación con motivo de la presentación del escrito del 9 de febrero del 2021 suscrito por el SP 2 en ciudad Delicias, Chih; en el que en esencia hizo del conocimiento diversas observaciones de la revisión efectuada a los expedientes de queja signados al entonces servidor público, con motivo de la entrega-recepción de la Visitaduría General antes referida efectuada el 15 de enero del 2021, correspondientes a la gestión de "A"; ya que de inicio solo refirió a la entrega de 36 expedientes sin que haya señalado el estatus de cada uno de los expedientes. Adicionalmente, refirió que en los expedientes entregados no se encuentran los documentos comprobatorios de las diligencias realizadas a las que el entonces visitador hace referencia, o bien, no fueron llevadas a cabo las gestiones necesarias para avanzar en los mismos, así como que también hay expedientes en los que no existen actuaciones recientes por parte del servidor público saliente, es decir, existiendo periodos largos de tiempo sin hacer constar avance. El expediente cuya apertura se determinó para el caso en particular es el número **CEDH:19c.2.001/2021** del índice del Órgano interno de Control.

Del análisis efectuado a las documentales que integra el expediente antes señalado se advierte que "A", como servidor público saliente en el acta entrega recepción del 15 de enero del 2021, efectivamente no especificó el estatus actual que guardan los expedientes de queja que le fueron asignados, según se advierte del informe que él mismo presentó para tal efecto, ya que únicamente señaló datos generales de cada uno de los expedientes: número de expediente, nombre de la persona quejosa quejoso y autoridad presunta responsable de violación de derechos humanos; ello sin especificar el estado procesal que, a la fecha de su entrega-recepción, guardaban los expedientes que le fueron asignados; lo anterior con la finalidad de dar seguridad y certeza jurídica tanto al servidor público que entrega, como al que recibe, facilitando el ejercicio y continuidad de la función pública y delimitando responsabilidades de cada uno de los servidores públicos obligados.

Cabe precisar que, incluso se señaló que hay expedientes en los que no se desprende evidencia documental glosada a los mismos con lo que se compruebe fehacientemente la realización de actuaciones, gestiones y/o diligencias efectuadas a las que el servidor público saliente hace referencia en el acta-entrega recepción, aunado a que se observa un largo periodo de inactividad, sin gestiones y sin avance.

Por otra parte, y según se precisó al inicio del presente inciso, el servidor público entrante realizó observaciones a la entrega de "A", de las cuales se desprende la omisión del entonces [REDACTED] en el desempeño de sus facultades y/o atribuciones encomendadas con motivo de su encargo y en el ejercicio de ellas. En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos previos, es que el Órgano Interno de Control, procedió llevar a cabo las diligencias y/o actuaciones de notificación de las observaciones señaladas al servidor público saliente, con la finalidad de que éste procediera a realizar las aclaraciones correspondientes; sin embargo, el entonces servidor público fue omiso en realizar las manifestaciones que considerara pertinentes al respecto, según se desprende de las constancias de las diligencias levantadas por el personal actuante, así como del acuerdo de preclusión de derechos que forman parte del expediente que nos ocupa, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos como si al efecto constare y para los efectos legales conducentes.

- b) Que el 12 de julio del 2021, se emitió Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación con motivo de los hechos dados a conocer al Órgano Interno de Control mediante oficio CEDH:8s.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021 suscrito SP 3; ello al poner a disposición el expediente número OIC-AI-004/2019, en las que se desprende la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas de "A"; expediente cuya apertura se determinó e identificar con el numero **CEDH:19C.010/2021** para efectos de investigación.

El expediente señalado refiere a la queja interpuesta por "B", levantada por las probables violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidurías del Municipio de Delicias, Chih., por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante la queja interpuesta quedo registrada como concluida mediante Acuerdo de Conclusión por Solución del 28 de noviembre del 2020.

El denunciante presentó inconformidad por la integración de las quejas antes mencionadas en virtud de que las mismas fueron concluidas sin que el quejoso considere haya recibido la atención debida, o bien, sin que se le hubiere dado respuesta a sus peticiones por parte de las personas servidoras públicas presuntamente involucradas; expedientes que fueron integrados y sustanciados por "A".

- c) El 13 de julio del 2021 se emitió el acuerdo de radicación e inicio de investigación con motivo del oficio CEDH:8S.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021 signado por SP 3; mediante el cual, puso a disposición de éste Órgano Interno de Control diversos expedientes que fueron localizados en la oficina a cargo de esa Unidad Administrativa, sobresaliendo el expediente OIC-AI-006/2019, del cual se desprenden hechos probables de presunta responsabilidad administrativa por parte de "A"; expediente con número de **CEDH:19C.012/2021 del Índice de ésta Autoridad investigadora.**

Del expediente referido se desprende que, derivado de la revisión de expedientes asignados "A", por parte de SP 3, una notable inactividad en al menos 12 (doce) de los 27 (veintisiete) expedientes que tenía asignados.

- d) El 14 de julio del 2021 se emitió el Acuerdo por Radicación e Inicio de Investigación con motivo de la puesta a disposición del expediente OIC-AI-002/2020 mediante oficio CEDH:8S.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021 signado por SP 3; expediente del cual se advierte la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas y atribuibles al servidor público "A", expediente cuya apertura se determinó con el numero **CEDH:19C.014/2021** del índice del Órgano Interno de Control.

Se resalta la comparecencia de "C", levantada el 25 de marzo del 2020, por SP 4 con el fin de conocer el motivo por el que no ha concluido el trámite de su queja, misma que fue asignada a "A", quien le informó que su expediente se encontraba debidamente integrado y que iba realizar el proyecto que enviaría a Chihuahua; no obstante, ya habían transcurrido dos años con casi nueve meses sin que se emitiera la resolución correspondiente.

- e) Finalmente, el 23 de agosto del 2021 y, derivado del oficio CEDH:2s.9.538/2020 SP5, dio vista a ésta autoridad investigadora de la Recomendación No. 90/2020 que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó al organismo estatal derecho humanista, la cual, se aceptó haciendo referencia a sus puntos recomendatorios en los que, en esencia, se señaló instruir a quien corresponda dé vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que inicie y substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable por las probables faltas administrativas señaladas en la mencionada recomendación; debiendo informar las acciones que se realicen en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remitir a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En consecuencia, se determinó la apertura el expediente **CEDH:19C.017/2021** del índice del Órgano Interno de Control.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

De las documentales remitidas en copia certificada se desprende la actuación de "A" en el expediente afecto al denunciante "D", mismo que fue recibido, sustanciado y resuelto por "A", culminando con la Recomendación 44/2019 del 9 de diciembre del 2019.

No obstante, y ante la no aceptación de la recomendación emitida por la autoridad señalada como responsable, el quejoso la impugnó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, ésta en consecuencia determinó que, la Comisión Estatal debió constatar que se estaban realizando las acciones procedentes para el esclarecimiento de los hechos; considerando que, la deficiencia con la que actuó el personal de la mencionada Comisión, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, denotó falta de diligencia a fin de allegarse de elementos necesarios y suficientes, para en su caso, emitir algún pronunciamiento en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal representando una seria limitación al derecho a la justicia y a la verdad en agravio del quejoso.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la Comisión Estatal fue omisa en constar que la autoridad competente, estuviera realizando una investigación exhaustiva de los hechos, ello para garantizar al quejoso el derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia.

En consecuencia, y como medida de satisfacción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instó a dar inicio por parte de la autoridad competente, a la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del quejoso recurrente, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa determine lo que a su derecho corresponda, generando la Recomendación 90/2020.

Posteriormente, y previo a la lectura y análisis de los hechos presuntos de responsabilidad en cada uno de los expedientes, cuya apertura se determinó, antes descritos, ésta autoridad investigadora advirtió que la conducta presunta de responsabilidad reprochada a "A" en cada uno de ellos, controvierten la actuación y/o desempeño del antes mencionado [REDACTED] es decir, el retraso y/o falta de diligencia para integrar carpetas de investigación por presuntas violaciones a derechos humanos, y en su caso, la emisión de un fallo, que se traducen en el incumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en termino de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo señalado en el numeral 35 de su Reglamento Interior, mismas que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;
- V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internado o recluido un ser humano;
- VI. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

"Artículo 35.- Las atribuciones de quienes funjan a cargo de las Visitadurías, son los que señala el artículo 24 de la Ley."

Lo anterior, en relación al análisis efectuado de las conductas precisadas, según se desprende del **Punto IV "INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"**; en el que en esencia se concluyó que "A", quien fungió como [REDACTED], incurrió en falta administrativa NO GRAVE, prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al incumplir con la obligación de llevar a cabo las atribuciones que le fueron conferidas en términos de lo dispuesto en los artículos 4, 24, 34, 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 34, 35 y 36 de su Reglamento Interior; así como a instrucciones superiores contenidas en las circulares emitidas: Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19.

Aunado a lo anterior, en el punto de acuerdo TERCERO le mencionado acuerdo, se ordenó emplazar a "A", en términos de lo dispuesto en los artículos 193, fracción I y 208 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en el que se le llamó a comparecer en forma personal al presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, a efecto de que rindiera su declaración por escrito o de manera verbal, ofreciera las pruebas que estimare necesarias para su defensa, teniendo derecho a no declarar en su contra ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le sería nombrado uno de oficio; así como requiriéndole que en la audiencia inicial señalase domicilio para oír y recibir documentos, y que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le practicaran por medio de lista, publicadas en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Posteriormente, en cumplimiento al acuerdo antes referido, se llevó a cabo el emplazamiento de "A", el dieciséis de enero del dos mil veintitrés, ello previas diligencias de búsqueda y notificación realizadas según se desprende de las constancias que obran a fojas del expediente; finalmente compareció el imputado, de forma espontánea y voluntaria, presentándose en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, en relación con el emitido el dieciséis de enero del presente año, se señalaron las doce horas del día primero de febrero del dos mil veintitrés, para el desahogo de la audiencia inicial, según se desprende del oficio citatorio y Acta de Notificación (Comparecencia) correspondientes; firmando el imputado, al margen y al calce de las constancias referidas, quedando enterado del contenido y alcance legal de las mismas, para los efectos correspondientes.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

TERCERO. Audiencia inicial. Que siendo las doce horas con cuatro minutos del día primero de febrero del dos mil veintitrés, en las oficinas que ocupa las instalaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como del Órgano Interno de Control del mencionado organismo autónomo, ante SP 6, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial a que refiere el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la cual, comparecieron por el Órgano Interno de Control del Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de autoridad investigadora, SP 8, atendiendo a su nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.01/2022 del doce de septiembre del dos mil veintidós así como en relación al oficio de designación por ausencia temporal número CEDH:19C.368/2022 del siete de diciembre del dos mil veintidós, ambos expedidos por SP 1, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; los terceros, en su calidad de denunciante: SP 5, SP 7, SP 2, todos personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos.

Así mismo, se hizo constar que el presunto responsable "A" no compareció, ello aun y que de las constancias que obran a fojas del expediente cuyo estudio nos atañe, se advierte que fue legalmente emplazado a comparecer a la audiencia inicial, ya que de manera voluntaria y espontánea se apersonó en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que se hizo de su conocimiento el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admitió, así como el oficio citatorio, corriendo traslado de las constancias que conforman el presente asunto, para los efectos a que refieren las fracciones II y V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De igual forma, se hizo constar la ausencia de "C" y "B", terceros, en su carácter de denunciante; ello aun y que fueron notificados debidamente de la celebración de la audiencia inicial, en tiempo y forma, según lo dispuesto en el artículo 208, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, una vez identificados, quienes comparecen a la Audiencia Inicial, y en cumplimiento al proveído del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós y dieciséis de enero del dos mil veintitrés, se hizo constar que los que en ella comparecen, fueron debidamente notificados, según se desprende de constancias de autos, dando fe de ello; de igual manera se hizo constar que cada uno de los que intervinieron se identificaron con documento oficial con fotografía que coincide con sus rasgos fisionómicos, agregando copia fotostática a los autos del expediente en que se actúa para su debida constancia.

Acto seguido, y en términos de lo estipulado en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se declaró abierta la audiencia inicial, haciendo constar en primer término que el presunto responsable no compareció, aun y cuando, fue legalmente emplazado a comparecer al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, según se desprende de las constancias: Acta de Notificación del dieciséis de enero del año en curso así como del oficio citatorio de esa misma temporalidad, firmando al margen y calce para su debida constancia y efectos legales conducentes.

En consecuencia, al no comparecer el incoado y ejercer sus derechos procesales, se declaró la preclusión de los mismos en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en términos del artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Chihuahua, así como al numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Posteriormente, se otorgó el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto de SP 8, quien atendiendo a su nombramiento número CEDH:19C.01/2022 del doce de septiembre del dos mil veintidós así como oficio de designación por ausencia temporal CEDH:19C.368/2022 del siete de diciembre del dos mil veintidós, ambos expedidos por SP 1, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós; el cual, fue emitido por SP 1.

Acto continuo, se le concedió uso de la palabra a los denunciantes: SP 5 y SP 7, ambos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, respectivamente, quienes no realizaron ninguna manifestación.

Posteriormente, el denunciante, SP 2, quien haciendo uso del derecho que le confiere el artículo 116 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con la denuncia presentada; manifestó: *"Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que en virtud de que en fecha quince de enero del dos mil veintiuno el de la voz recibí los archivos y asuntos en trámite que se encontraban bajo el resguardo de "A", es por lo que el de la voz con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Entrega Recepción para el estado de Chihuahua, estando en tiempo y forma realice observaciones a cada uno de los aludidos archivos. Así mismo, dichas observaciones fueron presentadas ante este Órgano Interno de Control en fecha doce de febrero*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

del dos mil veintiuno, mediante el oficio número CEDH:9s.5.4.004/2021 mismo que en este acto ratifico en todas y cada una de sus partes. Es cuánto.

Finalmente, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del día primero de febrero del dos mil veintitrés, y no habiendo más que agregar a la presente audiencia, SP 6, dio por concluida la audiencia, haciendo constar que firman los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para debida constancia y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas. Que mediante proveído del tres de febrero del dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por el artículo 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emitió el acuerdo de admisión de pruebas, el cual, en lo medular se hizo constar que, según lo dispuesto en los artículos 295 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Chihuahua, en relación con el numeral 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se tuvo por admitidas y desahogadas, las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, descritas en el punto V "MEDIOS DE PRUEBA", inciso A, atendiendo a su propia y especial naturaleza; documentales que fueron aportadas a efecto de precisar el periodo en el que el presunto responsable fungió como

De igual manera se tuvieron por admitidas y desahogadas las documentales descritas en el punto V, inciso B) del Informe de Presunta Responsabilidad, señalando que las documentales descritas en los puntos 2 al 38, se tienen por admitidas y desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, y por cuanto a la documental privada a que refiere el punto 1, se tiene por admitida y desahogada por los artículos 130, 131, 134, 136, 158 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las documentales antes descritas cuentan con valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y existencia, o a la veracidad de los hechos a los que se refieran de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues al apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, de la experiencia, se obtiene que son instrumentos públicos emitidos por servidores públicos en ejercicio y con motivo de sus funciones, documentación que se valora íntegramente y en sí, es coherente con la narración vertida por la autoridad investigadora.

QUINTO. Alegatos y Citación para las partes. Que en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor, mediante acuerdo del tres de febrero del dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo, el cual, se contabilizó de la siguiente manera:

FECHA DE EMISION DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACION DEL PROVEÍDO	FECHA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACION DEL ACUERDO	FECHA DE CONCLUSION PLAZO ALEGATOS
03 DE FEBRERO 2023	<p>09 DE FEBRERO DE 2023:</p> <p>IMPUTADO: "A"</p> <p>AUTORIDAD INVESTIGADORA: SP 8.</p> <p>TERCEROS (DENUNCIANTES) SP 5 SP 7 SP 2 "C" "B"</p>	10 DE FEBRERO DE 2023 RESPECTIVAMENTE.	17 DE FEBRERO DE 2021, RESPECTIVAMENTE.

Finalmente, y considerando que en el caso que nos ocupa no existen más diligencias a desahogar a efecto de resolver sobre la responsabilidad administrativa del presunto responsable, de conformidad con lo establecido por artículo 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír resolución definitiva, la cual, se emite con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La Unidad de Substanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7, 9 fracción II, 10, 115, 119, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en relación al nombramiento contenido en el oficio número CEDH:19C.002/2022 del doce de septiembre del dos mil veintidós emitido por



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

SPI, en términos de lo dispuesto en el Decreto No. LXVI/NOMBR/0962/2021 X P. E. publicado en la edición No. 11 del Periódico Oficial del Estado el seis de febrero del dos mil veintiuno; es competente y tiene facultades para resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debido a que en el caso particular, la falta administrativa imputada "A", fue calificada por la autoridad investigadora como NO GRAVE.

SEGUNDO. Acceso a la impartición de justicia y supletoriedad. Este Órgano Interno de Control, considera que antes de entrar al estudio del fondo del asunto, es pertinente señalar que en el caso, se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ésta autoridad resolutora, atendiendo a la garantía individual o derecho público de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados, antes referida, llevará a cabo el estudio del caudal probatorio admitido y desahogado en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que fue presentado por la autoridad investigadora, tramitado por la autoridad substanciadora y turnado a esta instancia resolutora, única autoridad obligada a la observancia de la totalidad de los derechos o principios que la integran, es decir, autoridad que en el ámbito de su competencia tiene la atribución necesaria para dirimir el conflicto suscitado; por lo que a su vez, a fin de lograr dicho objetivo, se aplicarán supletoriamente en lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, lo previsto en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al artículo primero de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, que prevé la aplicación supletoria de la normatividad en materia procesal civil.

TERCERO. Conducta a valorar y planteamiento jurídico. Del análisis efectuado al Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, en el punto **III "NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"**, en relación con el análisis efectuado en el punto **IV "INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"**; así como al Acuerdo de Admisión emitido por SP 6, se advierte que la conducta que se le atribuye al presunto responsable, consiste en la omisión en el ejercicio de sus atribuciones que, como persona servidora pública debió cumplir en términos de lo dispuesto en la normatividad que le es aplicable y que fue precisada; apartados en los cuales, narró los hechos que consideró, son constitutivos de falta administrativa NO GRAVE, mismos que a continuación se invocan:

III. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA.

- a) El 26 de febrero del 2021 se llevó a cabo la radicación e inicio de investigación con motivo de la presentación del escrito del 9 de febrero del 2021 suscrito por SP 2; en el que en esencia hizo del conocimiento diversas observaciones de la revisión efectuada a los expedientes de queja signados al entonces servidor público, con motivo de la entrega-recepción de la Visitaduría General antes referida efectuada el 15 de enero del 2021, correspondientes a la gestión de "A", ya que de inicio solo refirió a la entrega de 36 expedientes sin que haya señalado el estatus de cada uno de los expedientes. Adicionalmente, refirió que en los expedientes entregados no se encuentran los documentos comprobatorios de las diligencias realizadas a las que "A" hace referencia, o bien, no fueron llevadas a cabo las gestiones necesarias para avanzar en los mismos, así como que también hay expedientes en los que no existen actuaciones recientes por parte del servidor público saliente, es decir, existiendo periodos largos de tiempo sin hacer constar avance. El expediente cuya apertura se determinó para el caso en particular es el número **CEDH:19c.2.001/2021** del índice del Órgano Interno de Control.

Del análisis efectuado a las documentales que integra el expediente antes señalado se advierte que "A", como servidor público saliente en el acta entrega recepción del 15 de enero del 2021, efectivamente no especifico el estatus actual que guardan los expedientes de queja que le fueron asignados, según se advierte del informe que él mismo presentó para tal efecto, ya que únicamente señaló datos generales de cada uno de los expedientes: número de expediente, nombre de la persona quejosa quejoso y autoridad presunta responsable de violación de derechos humanos; ello sin especificar el estado procesal que, a la fecha de su entrega-recepción, guardaban los expedientes que le fueron asignados; lo anterior con la finalidad de dar seguridad y certeza jurídica tanto al servidor público que entrega, como al que recibe, facilitando el ejercicio y continuidad de la función pública y delimitando responsabilidades de cada uno de los servidores públicos obligados.

Cabe precisar que, incluso se señaló que hay expedientes en los que no se desprende evidencia documental glosada a los mismos con lo que se compruebe fehacientemente la realización de actuaciones, gestiones y/o diligencias efectuadas a las que el servidor público saliente hace referencia en el acta-entrega recepción, aunado a que se observa un largo periodo de inactividad, sin gestiones y sin avance.

Por otra parte, y según se precisó al inicio del presente inciso, el servidor público entrante realizó observaciones a la entrega de "A", de las cuales se desprende la omisión "A" en el desempeño de sus facultades y/o atribuciones encomendadas con motivo de su encargo y en el ejercicio de ellas. En consecuencia, y atendiendo a los razonamientos previos, es que el Órgano Interno de Control, procedió llevar a cabo las diligencias y/o actuaciones de notificación de las observaciones señaladas al servidor público saliente, con la finalidad de que éste procediera a realizar las aclaraciones correspondientes; sin embargo, el entonces servidor público fue omiso en realizar las manifestaciones que considerara pertinentes al respecto, según se desprende de las constancias de las diligencias levantadas por el personal actuante, así como del acuerdo de preclusión de derechos que forman parte del expediente que nos ocupa, y que en obvio de repeticiones innecesarias, se dan por reproducidos como si al efecto constare y para los efectos legales conducentes.

- b) Que el 12 de julio del 2021, se emitió Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación con motivo de los hechos dados a conocer al Órgano Interno de Control mediante oficio CEDH:8s.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021 suscrito por SP 3; ello al poner a disposición el expediente número OIC-AI-004/2019, en las que se desprende la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas de "A"; expediente cuya apertura se determinó e identificar con el numero **CEDH:19C.010/2021** para efectos de investigación.

El expediente señalado refiere a la queja interpuesta por "B", levantada por las probables violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como en contra del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Regidurías del Municipio de Delicias, Chih., por presuntas violaciones a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante la queja interpuesta quedo registrada como concluida mediante Acuerdo de Conclusión por Solución del 28 de noviembre del 2020.

El denunciante presentó inconformidad por la integración de las quejas antes mencionadas en virtud de que las mismas fueron concluidas sin que el quejoso considere haya recibido la atención debida, o bien, sin que se le hubiere dado respuesta a sus peticiones por parte de las personas servidoras públicas presuntamente involucradas; expedientes que fueron integrados y sustanciados por "A".



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

- c) El 13 de julio del 2021 se emitió el acuerdo de radicación e inicio de investigación con motivo del oficio CEDH:8S.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021 signado por SP 3; mediante el cual, puso a disposición de éste Órgano Interno de Control diversos expedientes que fueron localizados en la oficina a cargo de esa Unidad Administrativa, sobresaliendo el expediente OIC-AI-006/2019, del cual se desprenden hechos probables de presunta responsabilidad administrativa por parte de "A"; expediente con número de **CEDH:19C.012/2021 del Índice de ésta Autoridad investigadora.**

Del expediente referido se desprende que, derivado de la revisión de expedientes asignados "A", por parte de SP 3, una notable inactividad en al menos 12 (doce) de los 27 (veintisiete) expedientes que tenía asignados.

- d) El 14 de julio del 2021 se emitió el Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación, con motivo de la puesta a disposición del expediente OIC-AI-002/2020 mediante oficio No. CEDH:8S.4.006/2021 del 8 de febrero de 2021 signado por SP 3; expediente del cual se advierte la probable comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de faltas administrativas y atribuibles al servidor público "A", expediente cuya apertura se determinó con el número **CEDH:19C.014/2021** del índice del Órgano Interno de Control.

Se resalta la comparecencia de "B" levantada el 25 de marzo del 2020, por SP4, en la que en lo medular manifestó que el 3 de junio del 2019, acudió a las instalaciones que ocupan las Oficinas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Delicias, Chih., con el fin de conocer el motivo por el que no ha concluido el trámite de su queja, misma que fue asignada a "A", quien le informó que su expediente se encontraba debidamente integrado y que iba realizar el proyecto de resolución que enviaría a Chihuahua; no obstante, ya habían transcurrido dos años con casi nueve meses sin que se emitiera la resolución correspondiente.

- e) Finalmente, el 23 de agosto del 2021 y, derivado del oficio CEDH:2s.9.538/2020 suscrito por SP 5; dio vista a ésta autoridad investigadora de la Recomendación No.90/2020 que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó al organismo estatal derecho humanista, la cual, se aceptó haciendo referencia a sus puntos recomendarios en los que, en esencia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló instruir a quien corresponda dé vista al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, a fin de que inicie y substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable por las probables faltas administrativas señaladas en la mencionada recomendación; debiendo informar las acciones que se realicen en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remitir a la Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. En consecuencia, se determinó la apertura del expediente **CEDH:19C.017/2021** del índice del Órgano Interno de Control.

De las documentales remitidas en copia certificada se desprende la actuación de "A" en el expediente afecto al denunciante "D", mismo que fue recibido, integrado y resuelto por "A", culminando con la Recomendación 44/2019 del 9 de diciembre del 2019, determinación emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

No obstante, y ante la no aceptación de la recomendación 44/2019, por la autoridad señalada como responsable, el quejoso impugnó tal determinación al no estar conforme con ésta, procediendo a interponer Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, ésta en consecuencia determinó que, la Comisión Estatal debió constatar que se estaban realizando las acciones procedentes para el esclarecimiento de los hechos; considerando que, la deficiencia con la que actuó el personal de la mencionada Comisión, lejos de contribuir al esclarecimiento de los hechos, denotó falta de diligencia a fin de allegarse de elementos necesarios y suficientes, para en su caso, emitir algún pronunciamiento en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal representando una seria limitación al derecho a la justicia y a la verdad en agravio del quejoso.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la Comisión Estatal fue omisa en constatar que la autoridad competente, estuviera realizando una investigación exhaustiva de los hechos, ello para garantizar al quejoso el derecho al acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia.

En consecuencia, y como medida de satisfacción, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, instó a dar inicio por parte de la autoridad competente, a la investigación respectiva con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del quejoso recurrente, a fin de que, en su caso, se determine la responsabilidad administrativa determine lo que a su derecho corresponda, generando la Recomendación 90/2020."

Es por ello que, del Informe de Presunta Responsabilidad así como del acuerdo de admisión del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, se precisó que la persona servidora pública "A", en el desempeño de sus funciones como "A", quebrantó el principio de legalidad previsto por el artículo 7 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, inobservando la directriz consistente en actuar conforme a lo que entre otras, las disposiciones jurídicas le atribuyan a su empleo o cargo, las cuales, debe conocer y cumplir al ser éstas disposiciones las que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, según se advierte de lo señalado en el apartado "A) ELEMENTOS DE LA FALTA ADMINISTRATIVA" contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad, en relación a lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la mencionada Ley General, al omitir cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas en términos de lo dispuesto en los numerales 4, 24, fracciones III, IV y VI, 34, 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 5, 34, 35 y 36 de su Reglamento Interior.

QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto. Para estar en aptitud legal de resolver en definitiva si el presunto responsable, en su desempeño como "A", incumplió o no las obligaciones previstas en el artículo 49 fracción I, en relación al artículo 7, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a las atribuciones a que refieren los artículos 4, 24, 34, 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 5, 34, 35 y 36 de su Reglamento Interior y demás normativa aplicable; así como instrucciones superiores contenidas en: Circular 01/12, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19; y resolver si transgredió o no, los principios de honradez, lealtad, imparcialidad, legalidad y eficiencia que rigen el servicio público; y, en caso de haberlo hecho, aplicar las sanciones que correspondan, respetando sus derechos fundamentales del debido proceso legal, derecho de audiencia, contestación y ofrecimiento de pruebas, así como alegar lo que a su derecho convenga, lo cual, serán consideradas igualmente en la presente resolución; se atiende a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el numeral 178, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en correlación con el 49, fracción I, y numeral 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Precisado lo anterior, esta autoridad resolutoria destaca que el análisis a realizar de la conducta atribuible al imputado, será con base a las disposiciones constitucionales y legales antes señaladas; y sostendrá con los medios de convicción que obran en el expediente, siendo importante precisar que la facultad disciplinaria a que refieren los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 178 fracción III y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; numerales 1, 3 fracción IV y XXI, 4, 6, 7 fracción I,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

9 fracción II, 10, 115, 200, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 1, 5, 22 A y 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 3, 7 fracciones VI y XIX, 9 fracción IV, 11 fracción III, inciso b), 22, 23 fracciones I, II, V, XIII, XVII, XXXI y XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, constituye una potestad de la autoridad para sancionar conductas de las personas servidoras públicas que vulneren el debido ejercicio de la función pública, pues, éstos tienen una innegable correlación con la Administración Pública Estatal a la que deben guardar el respeto de los principios que rigen dicho servicio, constituyendo así una relación jurídica de subordinación con el Estado.

Acto seguido, y para una mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a esta autoridad administrativa realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que fueron aportadas y que obran en el presente expediente; ello de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de determinar si "A", incurrió o no en responsabilidad administrativa; para lo cual, es dable acreditar dos supuestos:

1. La calidad de servidor público en la temporalidad de los hechos denunciados.
2. Que los actos u omisiones reprochados constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I y 49, fracción I ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación al incumplimiento a las atribuciones a que refieren los artículos 4, 24, 34, 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 34, 35 y 36 de su Reglamento Interior; así como instrucciones superiores contenidas en las circulares emitidas por sus superiores jerárquicos: Circular 01/12, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19.

A) Calidad de servidor público. - Que mediante las documentales públicas consistentes en:

- Documental pública consistente en original del oficio número CEDH:15c.2.018/2020 del 3 de marzo de 2020.
- Documental pública original del oficio número CEDH:15c.2.033/2021 del 12 de marzo del 2021.
- Documental pública relativo al original del oficio CEDH:15c.2.009/2022 del 18 de enero del 2022."

Todas ellas emitidas por SP 11, se acredita el carácter de servidor público del imputado, al desprenderse de dichas documentales que en la temporalidad de los hechos controvertidos el imputado efectivamente se desempeñó como "A", en el periodo comprendido del primero de enero del dos mil quince al quince de enero del dos mil veintiuno.

Las documentales públicas antes descritas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, lo anterior atendiendo a lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieren.

Ahora bien, para acreditar los hechos señalados en los **Capítulos III y IV**, del Informe de Presunta Responsabilidad, se ofrecen como medios de prueba las siguientes:

1. Original del escrito del 21 de noviembre del 2019 suscrito por "B", en el que hace del conocimiento la queja interpuesta por considerar la violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el entonces Presidente Municipal de Delicias, el Secretario del Ayuntamiento y dos Regidores del mismo ayuntamiento. Así como documentación adjunta consistente en diversos escritos dirigidos SP 10 recibidos el 21 de agosto y 26 de septiembre del 2019, respectivamente. En términos de lo acordado mediante Acuerdo de Radicación e Inicio de investigación del 12 de julio del 2021.
2. Documental pública original del oficio CAE-378/2019 del 12 de diciembre del 2019, emitido por SP 3, en el que señala que se han realizados diversas revisiones a los expedientes asignados a "A", encontrando notable inactividad en al menos 12 de los 27 expedientes a su cargo, adjuntando copia simple de las mismas para su debida constancia.
3. Original de Comparecencia de "B" del 11 de enero del 2020 en la cual, en lo medular señaló que interpuso queja por la solicitud de audiencia y de información del entonces Presidente Municipal de Delicias y del Secretario del Ayuntamiento; asunto que lleva "A", pasando 96 días sin que se le diera respuesta; siendo que el 10 de febrero del 2020 le fue notificado Acuerdo de Conclusión por Solución del 28 de noviembre del 2019, suscrito por el mencionado visitador, en el que ordeno archivar el expediente por considerar que se brindó solución a la queja. No obstante, el compareciente preciso que desde la presentación de la queja ha sido atendida por el mencionado visitador general, sin que al momento de la comparecencia haya emitido recomendación a su queja. Lo anterior, se hace constar en términos de lo dispuesto mediante Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación del 12 de julio del 2021.
4. Documental pública consistente en original del oficio CEDH:8s.1.001/2020 de 12 de febrero del 2020 emitido por SP 3, mismo al que se adjuntó copia debidamente certificada emitida por el SP 7, de las siguientes documentales: Circular 01/13 del 14 de marzo del 2013, Circular CAE-01/12, Estructura de Recomendación, Circular CAE-01/15 del 8 de enero del 2015, Circular 01/19 de fecha 30 de abril del 2019.
5. Documental pública consistente en original del oficio CEDH 9s.5.4.018/2020 del 17 de febrero del 2020 emitido por el SP 9., en el cual, se adjuntó el original del oficio CEDH:10s.1.15.020/2020 emitido por "A", en relación al estatus que guardan los expedientes de queja asignados al antes mencionado y descritos en el oficio señalado.
6. Documental pública consistente en oficio CEDH:15c.2.020/2020 del 4 de marzo del 2020, suscrito por SP 11, en el cual, señala la normativa para establecer la prestación del estímulo de productividad aplicada al personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; adjuntando copia simple de la Circular 01/13 emitida el 14 de marzo del 2013 por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
7. Documental pública consistente en original del acuse del oficio CEDH 9s.5.4.019/2020 del 23 de marzo del 2020 emitido por SP 9, en respuesta al similar CEDH:19c.1.003/2020 dando respuesta a la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

solicitud de información; así como la documentación adjunta consistente en copia certificada de los expedientes 46/2018, 86/2019, 20/2018, 78/2019, 68/2018, 64/2019, 88/2019, 78/2018, 86/2018, 72/2018, 142/2018, 17/2019, 36/2019, 44/2019, 18/2019, 46/2019, 54/2019, 60/2017, 98/2016, 20/2019, 106/2017, 12/2018, 18/2018 y 56/2018 mismos que en la temporalidad de su emisión, se encontraban asignados a "A"; los cuales son puestos a disposición físicamente en las instalaciones que ocupa el Órgano Interno de Control para los efectos legales conducentes.

- 8.** Documental pública original del oficio CEDH:8s.2.031/2020 del 26 de marzo del 2020 emitido por SP 4, mediante el cual, se hace constar la comparecencia de "C", en el expediente número 33/2017 a cargo de "A", en la que refiere las irregularidades en el desempeño de la función del antes mencionado. Adjuntando para tal efecto la documental pública en original de la comparecencia señalada. Para los efectos legales a que haya lugar.
- 9.** Documental pública original del oficio CEDH:2s.9.538/2020 del 31 de diciembre del 2020 suscrito por SP 5, al que adjunta copia certificada del expediente origen de la Recomendación 90/2020.
- 10.** Documental pública consistente en original del oficio CEDH:8s.4.006/2021 del 8 de febrero del 2021, emitido por SP 3, mediante el cual, se adjuntaron diversos expedientes que fueron localizados con motivo del Acta Entrega Recepción de la anterior titular, mismos que por su naturaleza se consideró que son competencia del Órgano Interno de Control.
- 11.** Documental pública consistente en oficio número CEDH:9s.5.4.004/2021 del 9 de febrero del 2021, suscrito por SP 9, mediante el cual, hace del conocimiento del Órgano Interno de Control las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción del 15 de enero del 2021 del cargo que ostentó "A", adjuntando documento en original de las especificaciones realizadas a cada uno de los 36 expedientes de queja, en términos del artículo 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, así como copia simple del Acta Entrega-Recepción del 15 de enero del 2021.
- 12.** Documental pública consistente en original del Acta Circunstanciada de Hechos del 22 de marzo del 2021, en la cual, se hacen constar hechos relativos a las diligencias de localización y notificación de "A", con la finalidad de que realizara aclaraciones correspondientes al Acta Entrega-Recepción efectuadas por SP 2, así como para que aportara medios de prueba; así como los documentos anexos correspondientes a impresiones en copia simple de llamadas telefónicas realizadas al número telefónico registrado en el Departamento de Recursos Humanos del antes mencionado.
- 13.** Documental privada original del oficio CFE 3.321.-B.4026/2021 del 7 de mayo del 2021 emitido por el Responsable de Servicios y Atención a Clientes, CFE Suministrador de Servicios Básicos, Zona Comercial Chihuahua; mediante el cual, informó datos de los domicilios registrados a nombre de "A", para efectos de su localización, adjuntando impresión del sistema CFE Suministrador de Servicios Básicos para tal efecto.
- 14.** Documental pública consistente impresión del oficio número 92/2021 del 7 de mayo del 2021 suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal en Saucillo, Chih., y enviado vía correo electrónico, informando datos de localización del domicilio de "A".
- 15.** Documental pública impresión del oficio número E-94/2021 del 11 de mayo del 2021 emitido por el Titular del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Delicias, Chih., en el cual informa que, de la búsqueda en los archivos y la base de datos de la mencionada Dirección, no se encontraron domicilios registrados a nombre de "A".
- 16.** Documental Pública original del oficio SGG-SESESP-0202/2020 recibido el 12 de mayo del 2021 emitido por la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el que en lo medular informó el resultado de la búsqueda en su base de datos de localización de "A".
- 17.** Documental pública original del oficio FGE-5C/2/1/0383/2021 recibido el 12 de mayo del 2021, suscrito por el Director General del Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal de la Fiscalía General del Estado; en el cual informó datos de localización de los domicilios registrados a nombre de "A".
- 18.** Documental pública original del oficio DJJ-101-2021 recibido el 12 de mayo del 2021 signado por personal adscrito al Jurídico de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Delicias; en el que se

informó que del registro y/o padrón de usuarios con el que cuenta no existe ningún contrato por servicio de agua potable y saneamiento a nombre de "A".

- 19.** Documental Pública oficio sin número del 13 de mayo del 2021 signado por el Director Ejecutivo de la Junta Municipal de Agua y Saneamiento de Saucillo, en el que informó que "A", no se encuentra en su base de datos.
- 20.** Documental pública original del oficio FGE.18S.1/1013/2021 del 25 de mayo del 2021 emitido por el Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada; en el que refiere a su adjunto original del oficio FGE-22S.2.2/1/049/2021 del 11 de mayo del 2021 signado por la Jefa del Departamento de Coordinación del Instituto Estatal de Seguridad Pública; con la finalidad de informar que de las bases de datos con los que se cuenta no se desprende información relacionada con "A".
- 21.** Documental pública consistente en Acta Circunstanciada de Hechos del 26 de julio del 2021, en la que en esencia se le notificó vía telefónica a "B" la atención que se le está brindando a la queja presentada ante ésta Unidad Administrativa, manifestando que es una buena noticia saber el seguimiento que se le brinda a su asunto. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo de Radicación e Inicio de la investigación del 12 de julio del 2021, mismo que se da por reproducido como si al efecto constare y para los efectos legales conducentes.
- 22.** Documental Pública original oficio CEDH:10s.1.14.144/2021 del 10 de agosto de 2021 emitido por SP 9, en el que emitió informe pormenorizado en relación a la queja identificable con el número CMC 60/2017 presentada por "C"; así como la documentación adjunta consistente en copia certificada de los documentos que obran en el expediente de queja antes indicado.
- 23.** Documental Pública original de oficio CEDH:8s.4.040/2021 del 11 de agosto del 2021, emitido en vía de informe por SP 3; en respuesta al oficio de solicitud CEDH:19C.118/2021 del 26 de julio del 2021 por la autoridad investigadora; así como la documentación adjunta al mismo consistente en copia certificada de los Anexos identificados con los numerales 1 al 5. Lo anterior a efecto de sustentar la información solicitada por cuanto, a las actuaciones realizadas por el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas de irregularidades administrativas, y para los efectos legales correspondientes.
- 24.** Documental Pública en vía de informe, original del oficio CEDH:1s.116/2021 del 16 de agosto del 2021 signado por SP 10, en respuesta al similar CEDH:19C.119/2021 emitido por el Órgano Interno de Control; así como impresión de la denominada "GUÍA DE INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES DE FONDO" de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, identificada en el expediente correspondiente como Anexo 6. Lo anterior para los efectos legales conducentes.
- 25.** Documental Pública original del oficio CEDH:10s.1.14.143/2021 recibido el 17 de agosto del 2021 suscrito por SP 9, emitido en vía de informe pormenorizado en respuesta al similar CEDH:19C.117/2021 del 2 de agosto del 2021 emitido por el Órgano Interno de Control; en el que en lo medular realiza un informe pormenorizado en relación a las quejas identificables con la nomenclatura CMC 86/2019, CMC 98/2019, JMC 99/2019, CMC 100/2019 y JMC 101/2019 presentadas por "B" ante la Visitaduría antes mencionada, adjuntando para tal efecto copia certificada de los documentos que obran en los expedientes referidos identificados en el expediente como Anexos 7 y 8, mediante los cuales, acredita los hechos relatados, mismos que se dan por reproducidos como si al efecto constaren, para los efectos legales conducentes.
- 26.** Documental Pública original oficio CEDH:8s.4.042 /2021 del 17 de agosto del 2021 emitido en vía de informe por SP 3, adjuntando copia certificada de las documentales que sustentan el informe remitido.
- 27.** Documental pública original del oficio CEDH: 8s.4.044/2021 del 20 de agosto del 2021 emitido en vía de informe por SP 3, adjuntando copia certificada de los documentos consistentes en revisiones de expedientes efectuados, y en las cuales, aparece el expediente 60/2017.
- 28.** Documental Pública original del oficio número CEDH:8s.4.050/2021 del 7 de septiembre del 2021 emitido en vía de informe a la autoridad investigadora por SP 3, así como la documentación anexa,

la cual, se presenta en copia certificada, consistentes en los informes generados con motivo de las revisiones realizadas por la mencionada dirección con motivo del expediente CMC 48/2016; así como oficio CAE 207/2019 del 2 de septiembre del 2019 dirigido a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social y la respuesta a la autoridad mediante oficio STPS/446/2019 del 4 de octubre de 2019.

- 29.** Documental pública oficio CEDH:2s.9.399/2021 del 17 de septiembre de 2021 emitido en vía de informe por SP 5.
- 30.** Documental pública consistente en original del oficio CEDH:10s.114.165/2021 del 4 de noviembre del 2021 emitido por SP 9., en respuesta a lo solicitado por el Órgano Interno de Control mediante oficio CEDH:19C.209/2021 del 28 de octubre del 2021; en relación al expediente CMC 98/2019, informando en esencia el trámite del mismo así como el estatus a la fecha de la emisión del informe rendido; así como copia certificada del expediente de referencia, misma que es identificada en el expediente como Anexo 9 para los efectos legales a que haya lugar.
- 31.** Documental Pública original del oficio DRPPN-DR/2076/2021 del 8 de noviembre del 2021 signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado, en el que informó que de la revisión efectuada al índice Sistematizado de Propietarios que lleva el Registro Público de la propiedad de los Distritos Judiciales Abraham González, Benito Juárez, Bravos, Camargo, Galeana, Guerrero, Hidalgo, Jiménez, Manuel Ojinaga y Morelos, se obtuvo que se localizó propiedad registrada a favor de "A" ubicada en el Distrito Judicial Camargo, detallando datos de identificación.
- 32.** Documental Pública original del oficio número CEDH:8s.4.063/2021 del 22 de noviembre del 2021, emitido por el titular de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en vía de informe solicitado por el Órgano Interno de Control mediante similar CEDH:19c.208/2021 en relación a las quejas presentadas por "B"; así como las documentales públicas adjuntas en copia certificada identificadas en el expediente como Anexo 10 para los efectos legales conducentes.
- 33.** Documental Pública original de Acta circunstanciada de Hechos del 26 de noviembre del 2021 emitida por personal adscrito al Órgano interno de Control, en la que se hizo constar diligencias de notificación a "A"; así como documentación adjunta consistente en impresión de fotografías a efecto de hacer constar las actuaciones realizadas por el personal previamente referido, para los efectos legales conducentes.
- 34.** Documental pública original del oficio CEDH:8s.4.064. /2021 del 8 de diciembre del 2021 emitido por SP 3, en el que se adjunta copia certificada de los expedientes en el curso referidos relativo a los oficios y/o documentos en donde constan los ajustes efectuados al estímulo a la productividad del que era beneficiario "A", en el periodo comprendido del 2019 al 2021.
- 35.** Documental pública original del oficio CEDH:15c.2.009/2022 del 18 de enero del 2022, emitido en vía de informe por SP 11.
- 36.** Documental Pública oficio CEDH:8S.4.003/2022 del 12 de abril del 2022 emitido en vía de informe por SP 3; remitiendo copia certificada de las siguientes documentales: Circular 01/2013 del 14 de marzo del 2013, oficio CAE-34/2018 del 06 de marzo del 2018 en relación al ajuste del estímulo de productividad, Circular 01/2019 del 30 de abril del 2019 emitida por SP 3, Libro de Registro de proyectos recibidos por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación (fojas 116 y 117) relativas a la temporalidad en la que se recibió el proyecto de resolución enviado por "A"; Expediente CMC-60/2017 (123 fojas útiles), diversos formatos de revisión elaborados por el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, respecto a la Visitaduría General a cargo "A".
- 37.** Documental pública oficio CEDH:8s.4.005/2022 del 12 de abril del 2022 emitido en vía de informe por SP 3; del que se desprende señaló no contar con documentos por lo que "A" remitiera proyecto de resolución del expediente 60/2017.
- 38.** Documental pública oficio CEDH: 15c.2.072/2022 del 19 de abril del 022 emitido en vía de informe por SP 11.

Las documentales públicas antes descritas en los puntos 2 al 38, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ya que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, aunado a que las mismas tienen relación directa con los hechos controvertidos.

Por cuanto a la documental descrita en el punto 1 cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 130, 131, 134, 158, 159 última parte y 161 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que tienen relación directa con los hechos denunciados.

B) Fondo del asunto.- Ahora bien por cuanto, al segundo de los supuestos mencionados e identificado con el arábigo 2 (dos); este consiste en acreditar si los hechos atribuidos al imputado, en concatenación con el caudal probatorio que forma parte del presente expediente administrativo, acredita sin lugar a duda, el incumplimiento a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 49 en relación con lo dispuesto en el numeral 7, fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativas a quebrantar el principio de legalidad, ello por cuanto a la omisión en la ejecución de las atribuciones que le fueron conferidas al imputado en términos de la normatividad que le es aplicable previamente invocada.

Para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar la falta administrativa que se atribuyó a "A", y señalada en el Informe de Presunta Responsabilidad en el presente sumario, advirtiendo que, se precisó lo siguiente:

" 2. El incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas.

Artículo 49, fracción I aunado al diverso 7, fracción I, ambos de la ley General de Responsabilidades Administrativas; en relación con los artículos 4, 24 fracciones III, IV y VI, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en los numerales 5, 34, 35 y 36 de su Reglamento interior, así como en relación a las instrucciones emitidas por el Presidente de la Comisión a través de las diversas circulares: Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15, Circular 01/19, mismas que tienen por objeto establecer los mecanismos necesarios para lograr la celeridad en la atención y solución de las quejas presentadas, tanto en la investigación de las mismas como en su respectiva resolución y/o conclusión a fin de atender a los principios de inmediatez, concentración y rapidez en cumplimiento a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Esto último, se precisa a efecto de manifestar que las conductas realizadas por parte "A" redundan en un incumplimiento a lo establecido en los ordenamientos legales que tienen relación con su competencia en los términos previamente señalados, con lo que se materializo el incumplimiento en las funciones y atribuciones que le fueron encomendada en razón de su encargo, así como de las instrucciones superiores indicadas".

Al respecto se señaló que la presunta responsabilidad administrativa imputada al incoado, deriva de lo dispuesto en la fracción primera del artículo 49, fracción I, en relación al numeral 7, fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que a la letra dicen:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;"

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;"

Lo anterior, por el incumplimiento a las atribuciones que le son conferidas en termino de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo señalado en el numeral 35 de su Reglamento Interior, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24. Los Visitadores tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Estatal;*
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente, aquellas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;*
- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permitan;*
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;*
- V. Realizar inspecciones en todo lugar donde se encuentre internado o recluso un ser humano; y*
- VI. Las demás que les señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Estatal, necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones."*

"Artículo 35.- Las atribuciones de quienes funjan a cargo de las Visitadurías, son las que señala el artículo 24 de la Ley."

Así mismo, la autoridad investigadora preciso la normatividad antes invocada en relación con los artículos 5, 34, 35 y 36 del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos.

Normatividad que efectivamente fue transgredida, toda vez que del análisis efectuado a los expedientes que fueron acumulados y descritos en el punto **"III. NARRACIÓN LÓGICA Y CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA"**, en relación a los razonamientos vertidos en el punto **"IV INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIÓ LA FALTA"**, mismos que tienen relación directa con lo precisado en los incisos **a)** al **e)** del Informe de Presunta Responsabilidad, en concatenación a las documentales que forman el caudal probatorio del presente asunto y previamente descritas, se advierte que "A", omitió el debido cumplimiento de las funciones, atribuciones y/o comisiones que le fueron encomendadas en términos de la normatividad antes invocada, incumplimiento que se

desprende de las documentales que forman parte del apartado **B.** del punto **"V. MEDIOS DE PRUEBA"** contenido en el Informe de Presunta Responsabilidad que a continuación se precisan:

Como antecedente es de resaltar que, el presente asunto es resultado de la acumulación de diversas denuncias presentadas ante la autoridad investigadora, en relación a la actuación de la persona servidora pública "A", lo cual, se hace constar en los expedientes a que refieren los incisos **a) al e)** precisados en el apartado **"III. NARRACIÓN CRONOLÓGICA DE LOS HECHOS QUE SE DIERON LUGAR A LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA ADMINISTRATIVA."**, en los que se advierte lo siguiente:

- Por cuanto al **inciso a)**, relativo al expediente de investigación **CEDH:19.C.2.001/2021**, se observa que derivado del Acta Entrega-Recepción del quince de enero de dos mil veintiuno, donde el imputado fungió como servidor público saliente, dio cuenta de los treinta y seis expedientes que le fueron asignados, entregándolos al servidor público entrante quien, detectó deficiencias evidentes por cuanto a su trámite y seguimiento, realizando este el señalamiento correspondiente ante la evidente omisión por cuanto a la sustanciación e integración de los expedientes, señalando: falta de la documentación comprobatoria de las diligencias a que el incoado hizo referencia en su informe, omisión de la realización de las diligencias o gestiones a efectuar, lo cual, evidentemente dilatan el curso de la investigación o trámite de la queja recibida, y con ello, los estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, en su caso, sin llegar a concluir el asunto.

Efectivamente, del análisis realizado al expediente indicado, se advierte la documental pública aportada e identificada como **Prueba II**, relativa al oficio número CEDH:9s.5.4.004/2021 del nueve de febrero del dos mil veintiuno, suscrito por SP 2, en el que se hacen constar las diversas omisiones encontradas con motivo de la revisión de la entrega de los treinta y seis expedientes, de los cuales se realizó un extracto a efecto de referencia, encontrando lo siguiente:

No. DE EXPEDIENTE	OBSERVACIONES
CMC 98/2016	Inactividad desde el 22/09/2020 . Última actuación oficio al Fiscal Especializado en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, para efecto de llevar a cabo inspección a la carpeta 19-2016-0003377; no obra respuesta y tampoco obra diligencia de inspección.
CMC 106/2017	Inactividad, se advierte que desde el 04/05/2018 al 20/10/2020 hubo nulas actuaciones en el expediente.
CMC 12/2018	Última actuación del 30/07/2020 .
CMC 88/2019	Última actuación 15/09/2020 .
CMC 92/2019	La impetrante exhibió varias documentales y solicitó se fijara fecha y hora para la declaración de testigos. Última actuación 22/07/2020 .
Exp.10s.1.15.007/2020	Última actuación 07/09/2020 .
Exp.10s.1.15.031/2020	Última actuación 23/10/2020 , se rindió informe por parte de la autoridad, no obstante, no le ha sido notificado al quejoso.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Es de resaltar que la referida documental tiene valor probatorio pleno, ya que es emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, y que tiene relación directa con los hechos denunciados y reprochados al incoado.

En ese sentido es que de las documentales señaladas en las observaciones emitidas por el servidor público entrante se observa la omisión en el trámite y seguimiento de las quejas que le fueron asignadas, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 4, primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos previamente invocado, transgrediendo los principios que rigen la actuación del servidor público a que refiere la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello al no dar el seguimiento a los trámites realizados, o en su caso, no realizar los subsecuentes, y dejar en inactividad injustificada los expedientes a su cargo.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa, que en el asunto particular de referencia, y según lo precisado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad, el imputado no atiende a las observaciones que le fueron realizadas por el servidor público entrante en relación a los treinta y seis expedientes (36) que tenía asignados y que entregó al finalizar su cargo; ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Acta Entrega-Recepción para el Estado de Chihuahua.

Es decir que, en cumplimiento a dicha normativa, de las constancias que fueron aportadas por la autoridad investigadora, se observa que se realizaron diversas diligencias de notificación, a efecto de que el hoy imputado, aclarase las observaciones que le fueron realizadas por el servidor público saliente, sustentando lo anterior, la documental publica identificada como **prueba número 12**, misma que consiste en:

"...en original del Acta Circunstanciada de Hechos del 22 de marzo del 2021, en la cual, se hacen constar hechos relativos a las diligencias de localización y notificación de "A", con la finalidad de que realizara aclaraciones correspondientes al Acta Entrega-Recepción efectuadas SP 2, así como para que aportara medios de prueba; así como los documentos anexos correspondientes a impresiones en copia simple de llamadas telefónicas realizadas al número telefónico registrado en el Departamento de Recursos Humanos del antes mencionado."

Sin embargo, de lo asentado en la mencionada documental, se señaló que el presunto responsable, aun y que tuvo conocimiento del motivo de las diligencias efectuadas, se negó a recibir las documentales mediante las cuales, se le exhortaba a cumplir con la obligación de dar respuesta y/o aclarar las observaciones que le fueron realizadas por el servidor público entrante en términos de la Ley de Acta Entrega-Recepción para del Estado de Chihuahua; e incluso se asentó que al negarse realizó diversos comentarios despectivos en relación a servidores públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que estuvieron

involucrados con su salida del mencionado organismo autónomo, robusteciendo su negativa a atender el requerimiento de aclaraciones, a efecto dar certeza al servidor público entrante del estatus de los asuntos a su cargo, con la finalidad de transparentar su actuación y el debido ejercicio público.

Así mismo, y según se desprende de la documental publica **prueba** número **33**, se realizó de nueva cuenta la búsqueda del hoy incoado, ante la negativa de recepción de las observaciones para su aclaración, realizando previamente diversas diligencias de localización, según se advierte de los elementos de prueba identificados con los arábigos **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 31** a efecto de notificar las observaciones correspondientes al Acta Entrega-Recepción correspondiente al desempeño de su cargo; sin embargo, una vez efectuadas las diligencias correspondientes, el presunto responsable no presentó ninguna aclaración a las observaciones efectuadas.

En consecuencia, en el asunto particular se advierte la conducta omisiva del presunto responsable, tanto en la atención brindada al trámite de las quejas que le fueron asignadas, así como por cuanto, a la aclaración de las observaciones emitidas por el servidor público entrante, quien hace del conocimiento las diversas omisiones en el trámite de los expedientes que recibió ante una acta entrega carente de información completa en relación al seguimiento de los asuntos asignados, sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley; aunado a la clara dilación sin razón justificada, por cuanto al seguimiento y trámite de los expedientes de queja, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos le confirió.

- En relación a lo señalado en el **inciso b)**, se advierte la denuncia presentada por cuanto al expediente **CEDH:19C010/2021** derivado de la documental publica identificada como **prueba** número **diez (10)** emitida por SP 3, mediante el cual, se adjuntaron diversos expedientes que por su naturaleza se consideró con competencia de esta autoridad administrativa; documental publica que cuenta con valor probatorio pleno, ello al tener relación directa con los hechos presuntos de responsabilidad imputados al incoado, según se señaló en el apartado correspondiente en la presente resolución.

De la documental publica referida consistente en el oficio número CEDH:8s.4.006/2021 del ocho de febrero del dos mil veintiuno, se desprende el expediente número OIC-AI-004/2019, aperturado con motivo de diversas irregularidades en la conclusión y cierre del mismo expediente; ello en virtud de que "B", presento su inconformidad ya que el imputado emitió un Acuerdo de Conclusión por Solución el veintiocho de noviembre del dos mil veinte; ello

sin que el quejoso considerase haya recibido la atención debida a sus peticiones por parte de las personas servidoras publicas directamente involucradas.

A efecto de acreditar lo antes señalado, se presentó la documental privada identificada en el Informe de Presunta Responsabilidad como elemento de **prueba número uno (01)**, la cual consiste en:

" 1. Original del escrito del 21 de noviembre del 2019 suscrito por "B", en el que hace del conocimiento la queja interpuesta por considerar la violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra el entonces Presidente Municipal de Delicias, el Secretario del Ayuntamiento y dos Regidores del mismo ayuntamiento. Así como documentación adjunta consistente en diversos escritos dirigidos al Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibidos el 21 de agosto y 26 de septiembre del 2019, respectivamente. En términos de lo acordado mediante Acuerdo de Radicación e Inicio de investigación del 12 de julio del 2021. "

Al respecto, y según se desprende de la documental antes descrita, así como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el quejoso manifestó: *"Pasaron 96 días desde el 24 de julio al 04 de noviembre de 2019, para que me dieran respuesta dichos servidores públicos. Ahora bien, apenas el día de ayer 10 de febrero del año en curso, me fue notificado un Acuerdo de Conclusión por Solución de fecha 28 de noviembre de 2019, signado por "A", en el que se ordena el archivo del expediente por considerar que se brindó solución a la queja. "A" que desde la presentación de mis escritos de queja, ha tenido mi asunto y quien hasta el momento no ha emitido recomendación ante las quejas y agravio que como ciudadano he expresado,..."*

Lo anterior, según se desprende de la documental pública consistente en Acta de Comparecencia levantada el once de enero del dos mil veinte, identificada como elemento de **prueba número tres (03)**, la cual refiere lo siguiente:

"3. Original de Comparecencia de "B" del 11 de enero del 2020 en la cual, en lo medular señaló que interpuso queja por la solicitud de audiencia y de información del entonces Presidente Municipal de Delicias y del Secretario del Ayuntamiento; asunto que lleva "A", pasando 96 días sin que se le diera respuesta; siendo que el 10 de febrero del 2020 le fue notificado Acuerdo de Conclusión por Solución del 28 de noviembre del 2019, suscrito por "A", en el que ordeno archivar el expediente por considerar que se brindó solución a la queja. No obstante, el compareciente preciso que desde la presentación de la queja ha sido atendida por "A", sin que al momento de la comparecencia haya emitido recomendación a su queja. Lo anterior, se hace constar en términos de lo dispuesto mediante Acuerdo de Radicación e Inicio de Investigación del 12 de julio del 2021. "

Efectivamente se advierte dilación en el trámite del procedimiento por cuanto a la atención en la queja recibida, lo cual, es evidente incluso hasta en la notificación del acuerdo de conclusión motivo de la inconformidad del quejoso, ya que el mismo es emitido en el mes de noviembre del dos mil diecinueve y notificado al interesado hasta el mes de febrero del año dos mil veinte; lo

anterior, sin que se advierta la justificación del entonces servidor público en la dilación de su actuación, lo cual, resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 4 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que los procedimientos deben ser breves y sencillos, y de acuerdo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Al respecto, la documental publica identificada como **prueba** número **veintitrés (23)**, consistente en el oficio número CEDH:8s.4.040/2021 del once de agosto del dos mil veintiuno emitido por SP 3, así como de la documentación adjunta en seis anexos, se desprende en lo particular la inspección a expedientes CMC 98/2019 y CMC 86/2019 derivados de las quejas interpuestas por el quejoso; efectivamente observando que en ambos se emitió acuerdo de conclusión por solución, pero ninguno notificado al interesado, resaltando la manifestación del hoy incoado en que se realizaría al día siguiente, no obstante ello, la notificación al quejoso se efectuó meses después según se advierte de las constancias que integran el expediente.

Adicionalmente se aportó el elemento de **prueba** identificado con el número **veinticinco (25)**, documental publica que consiste en original del oficio CEDH:10s.1.14.143/2021 del diecisiete de agosto del dos mil veintiuno emitido por SP 9, en vía de informe; en el que informa sobre las quejas con número de expedientes CMC 86/2019, CMC 98/2019, JMC 99/2019, CMC 100/2019 y JMC 101/2019 relacionadas a "B" y presentadas ante la Visitaduría mencionada, adjuntando copia certificada de los documentos identificados como Anexos 7 y 8, con la finalidad de acreditar los hechos señalados en el informe de referencia.

Al respecto, es que del análisis efectuado a las documentales previamente mencionadas, es que se advierte que en el informe se realizó una cronología en cuanto a temporalidad y personal que atendió las quejas interpuestas por "B", precisando que las mismas fueron recibidas el veintiséis de septiembre del dos mil diecinueve y que fueron acumuladas al expediente CMC 98/2019, mismo que fue atendido por "A", ello con el efecto de no dividir la investigación ya que se refieren a hechos de la misma naturaleza e involucraban a las mismas autoridades.

Finalmente se señaló que el expediente de mérito se encuentra concluido mediante Acuerdo de Conclusión por Solución número 102/2019, en el cual, el imputado señaló las actuaciones efectuadas a fin de encontrar solución al quejoso en relación a su demanda, y una vez que recibió el informe de la autoridad, lo hizo del conocimiento del quejoso, para finalmente considerar lo siguiente: "12- En virtud de lo anterior y tomando en consideración que el punto central de la impetración de "B", es la falta de respuesta por parte de los funcionarios públicos referidos, respecto a sus escritos recibidos los días 24 y 30 de julio del presente año, este organismo considera que se ha brindado una solución a su queja." "13.- Por ello se deduce que nos encontramos ante la causa de conclusión prevista en el artículo 84, fracción I, del Reglamento



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos..."; no obstante, ello, el quejoso presentó su inconformidad ante el mencionado acuerdo, refiriendo que no considera que se le haya dado solución a la controversia denunciada.

En afirmación a lo antes señalado, se advierte la **prueba número treinta (30)**, misma que consiste en documental pública presentada en original del oficio número CEDH:10s.1.14.165/2021 emitido el cuatro de noviembre del dos mil veintiuno por SP 9, mismo que tiene relación directa con el expediente CMC 98/2019, rindiendo informe en el sentido del trámite que se efectuó en el expediente de referencia, adjuntando para efectos de comprobación copia certificada del expediente identificada como Anexo 9 consistente en el Acuerdo de Conclusión por Solución número 102/2019 emitido el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve en los términos previamente precisados.

De igual manera se da cuenta de la documental pública identificada como **prueba treinta y dos (32)**, relativa al oficio número CEDH:8s.4.063/2021 emitido el veintidós de noviembre del dos mil veintiuno por SP 3, en vía de informe, por cuanto a las quejas presentadas por "B", adjuntando para efectos de comprobación, un legajo en copia certificada identificado como Anexo 10; en el que se advierten las diversas revisiones efectuadas en seguimiento al trámite de las quejas asignadas a los diversos visitadores, así como los oficios dirigidos al Director administrativo, a efecto de hacer de su conocimiento el ajuste al estímulo de productividad a cada uno de ellos, denotando el incumplimiento por cuanto a las atribuciones que le fueron encomendadas en términos de lo dispuesto en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y su reglamento, así como demás disposiciones aplicables.

Tal es el caso que, el imputado infringió lo dispuesto en la **Circular 01/19** del treinta de abril del dos mil diecinueve emitida por SP 3; en la que se precisó en el párrafo segundo del Punto Sexto, que: *"...con la finalidad de contar con un procedimiento transparente, los expedientes de archivo deberán ser notificados al quejoso por la vía que el visitador o visitadora considera, atendiendo al caso particular, cerciorándose de que se lleve a cabo la referida notificación."*; lo cual, no aconteció, ya que la notificación del acuerdo de conclusión por solución emitido el veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, fue notificado hasta febrero del dos mil veinte como previamente se señaló.

➤ Por cuanto a lo que refiere al **inciso c)**, se observa el expediente número **CEDH:19C.012/2021** del índice de la autoridad investigadora, aperturado con motivo de la vista que dio a esta autoridad administrativa, la Dirección de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH:8s.4.006/2021 del ocho de febrero del dos mil veintiuno (**Prueba 10**); de la cual se desprende que se adjuntaron diversos expedientes localizados

con motivo del Acta Entrega Recepción de la anterior titular, que por su naturaleza se consideró son competencia del Órgano Interno de Control.

La Documental pública identificada como **Prueba 10**, antes mencionada, es el documento que se refiere en el punto **3** del apartado **“IV. INFRACCIÓN QUE SE LE IMPUTA AL PRESUNTO RESPONSABLE Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA COMETIO LA FALTA”**, que tiene relación directa con los expedientes CEDH:19C.012/2021 y CEDH:19C.014/2021 (mismos que fueron acumulados y forman parte del presente asunto), derivados de los expedientes OIC-AI-006/2019 y OIC-AI-002/2020, los cuales, fueron puestos a disposición de esta autoridad administrativa mediante la referida documental; desprendiéndose que del análisis efectuado a ellos, el incoado no ejecuto debidamente las atribuciones que le fueron conferidas al dilatar su actuación por más de seis meses de haber sido radicados, sin dar solución a las quejas de violaciones a derechos humanos, sin emitir proyectos de resolución.

La consecuencia fue que se llevó a cabo el ajuste al estímulo de productividad del entonces Visitador General, según se desprende de la **prueba** identificada con el numeral **35**, consistente en:

“ 35. Documental pública original del oficio CEDH:15c.2.009/2022 del 18 de enero del 2022, emitido en vía de informe por SP 11.”

La documental antes descrita, en esencia es emitida en respuesta a la solicitud de información realizada por la autoridad investigadora por SP 11, mediante oficio CEDH:19C.244/2021, en relación al estímulo de productividad, informando lo siguiente:

*“ 2.- a) Se otorga al personal que ocupa las plazas de **Visitador General**, Visitador Adjunto y Visitador adscrito y personal especializado la cantidad que fije la Dirección de Servicios Administrativos y se encuentre autorizada en el Presupuesto de Egresos, por concepto de **Estímulo a la Productividad**, mismo que será cubierto de forma mensual y **queda sujeto al cumplimiento de los objetivos y metas** que establezca la Dirección de Control, Análisis y Evaluación y **será proporcional desempeño mensual.**”*

(Resaltado propio).

Es decir, que el estímulo de productividad al que se ha hecho referencia, le era aplicable a "A", no obstante ello, el mismo le fue retirado incluso hasta en un 100%, derivado de las revisiones efectuadas SP 3, las cuales, han sido previamente señaladas como referencia en el presente asunto, ante la omisión en la ejecución de las atribuciones contenidas en el invocado artículo 24, fracciones III, IV y VI, 34 37 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 34, 35 y 36 de su Reglamento, Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19 emitidas por sus superiores jerárquicos, al no realizar las actividades y/o gestiones necesarias, es decir, investigaciones, estudios para lograr solución inmediata a las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

violaciones a los derechos humanos que por su propia naturaleza lo permitan, o en su caso, para emitir el proyecto de recomendación o acuerdo, que así lo amerite el caso en concreto.

Adicionalmente, en relación al oficio señalado, la autoridad investigadora señaló en su Informe de Presunta Responsabilidad que al mismo se adjuntó en copia simple los oficios emitidos en el año dos mil veinte, con motivo de los resultados de las revisiones efectuadas a diversas áreas que integran la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los indicadores de desempeño del personal de las visitadurías, con el objeto de hacer constar los descuentos al estímulo de productividad aplicados al presunto responsable, tomando de referencia el oficio número CEDH:8s.081/2020 del once de septiembre del dos mil veinte en el que se observa el ajuste que se aplicó en el mes de agosto de mencionado año al incoado, el cual, consistió en un 100%.

Cabe resaltar que el estímulo de productividad deviene de la **Circular 01/13** del catorce de marzo del dos mil trece emitida por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, normatividad que refiere a la mencionada prestación, cuya función contempla "*factores de evaluación de productividad y **eficiencia** hacia la ciudadanía.* "; al respecto la invocada Circular establece:

*"1.- A partir de un expediente que se tenga en trámite con más de **seis meses de antigüedad**, contados a partir del día de su radicación, se hará acreedor a un descuento total del estímulo, mientras perdure el rezago de expedientes."*

(Resaltado propio).

Lo anterior, atendiendo a los principios de inmediatez, concertación y rapidez establecidos en el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mismo que a la letra dice:

"ARTÍCULO 4. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirá, además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas."

(Subrayado propio).

Ahora bien, el estímulo de productividad señalado se otorga partiendo de los factores de evaluación de productividad y eficiencia hacia la ciudadanía.

En ese sentido y atendiendo a los razonamientos antes señalados, se considera necesario resaltar que el Diccionario de la Real Academia Española define **eficiencia** como:

1. f. Capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado.
2. f. Capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos."

En razón de ello, es que se observa que "A" no logró los efectos determinados que, en el caso particular de las diversas quejas que le fueron asignadas, se traduce en lograr la solución de las controversias planteadas, en respeto irrestricto a los derechos humanos de los quejosos, lo cual, evidentemente se traduce en beneficio de la ciudadanía; sin embargo, al omitir realizar las gestiones necesarias y suficientes para obtener los resultados deseados, el incoado incurre en el incumplimiento de los principios que rigen la actuación del servidor público, como lo es la Eficiencia, que consiste en consolidar objetivos de los servidores públicos; así como el principio de legalidad, ello al omitir cumplir con las normas jurídicas que le son atribuibles con vocación de servicio, y sobre todo, garantizando el respeto a los derechos humanos de los quejosos.

A fin de sustentar los razonamientos expuestos, se señala la documental pública consistente en copia certificada de: **Circular 01/13** del catorce de marzo del dos mil trece; **Circular CAE-01/12** relativa a la Estructura de la Recomendación; **Circular CAE-01/15** del ocho de enero del dos mil quince y **Circular 01/19** del treinta de abril del dos mil diecinueve; documentales adjuntas al oficio número CEDH:8s.1.001/2020 emitido por SP 3, identificada como **Prueba 4**, y dirigidas a los Visitadores y Visitadoras del mencionado organismo derecho humanista, las cuales señalan en lo medular los criterios que se toman en cuenta para realizar los ajustes o descuentos correspondientes en los estímulos a la productividad; ello aunado a la instrucción emitida por el Presidente del mencionado organismo autónomo, en el sentido de no contar con ningún expediente por concluir o resolver con una antigüedad mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de su radicación, en cumplimiento al principio de inmediatez, concentración y rapidez a que refiere el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como en consideración al criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en ese mismo sentido.

Adicionalmente, la documental publica: **Circular 01/13** del catorce de marzo del dos mil trece, antes precisada, señala que para el caso de los ajustes en el estímulo de productividad se tomara en cuenta el resultado que arrojen las revisiones que periódicamente se efectuaran en la totalidad de las visitadurías del mencionado organismo.

Lo anterior se sustenta atendiendo a los elementos de **prueba** identificados con los números **6** y **34**, consistentes en los oficios números CEDH:15c.2.20/2020 del cuatro de marzo del dos mil veinte, suscrito por SP 11 y el oficio número CEDH:8s.4.064/2021 del ocho de diciembre del dos mil veintiuno emitido por SP 3; en los cuales se precisa la normatividad que es aplicable para la integración y trámite de las quejas que le fueron asignadas al presunto responsable, en relación al estímulo de productividad antes precisado.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Finalmente, es de resaltar que los razonamientos antes vertidos tienen como finalidad precisar el análisis efectuado a las documentales públicas aportadas por la autoridad investigadora, advirtiendo la omisión en el ejercicio de las atribuciones encomendadas al hoy incoado "A"; que se tradujo en el ajuste del estímulo a la productividad del entonces servidor público.

- En relación al expediente número **CEDH:19C.014/2021**, señalado en el **inciso d)**, a su vez deviene del expediente OIC-AI-002/2020 que fue puesto a disposición mediante el oficio número CEDH.8s.4.006/2021 del ocho de febrero del dos mil veintiuno emitido por SP 3, documental pública identificada como elemento de **prueba 10**.

El expediente señalado refiere a la queja presentada por "C", quien compareció ante el personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el veinticinco de marzo del dos mil veinte, documental que fue aportada por la autoridad investigadora e identificada como **prueba número ocho (08)**, advirtiendo que a la fecha de la comparecencia aun no se daba una solución a la queja presentada por la quejosa, la cual, fue interpuesta el tres de julio del dos mil diecisiete.

Al respecto la quejosa manifestó: "... el caso es que a la fecha no se ha concluido la queja, he tenido comunicación con el licenciado a cargo del expediente, el día 3 de junio del 2019, acudí a las oficinas de la Comisión Estatal "A"... "..."le pregunte porque no ha concluido mi queja, el licenciado me respondió que entre otras cosas, que mi expediente estaba debidamente integrado y que iba a realizar un proyecto que enviaría a Chihuahua, así mismo, le pregunte sobre el tiempo en que se debía integrar una queja, respondiendo que estaba debidamente y lista para enviar a la Chihuahua." , "...solicito que e inicie una investigación en contra del licenciado, lo anterior porque no ha atendido adecuadamente mi expediente de queja, al haber transcurrido dos años con casi nueve meses de haber iniciado la investigación, sin emitir resolución que a derecho corresponda,..."

Robustecen las afirmaciones de la quejosa antes precisadas, las documentales públicas identificadas como **pruebas números cinco (5) diez y once (11)**, consistentes en:

"5. Documental pública consistente en original del oficio CEDH 9s.5.4.018/2020 del 17 de febrero del 2020 emitido por SP 9, en el cual, se adjuntó el original del oficio CEDH:10s.1.15.020/2020 emitido por "A", en relación al estatus que guardan los expedientes de queja asignados al antes mencionado y descritos en el oficio señalado."

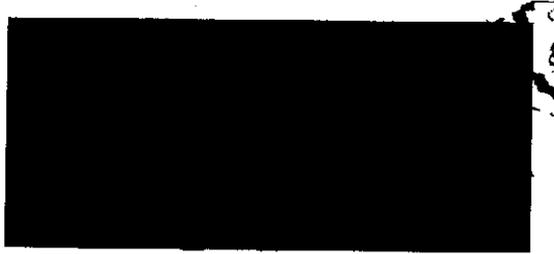
"11. Documental pública consistente en oficio número CEDH:9s.5.4.004/2021 del 9 de febrero del 2021, suscrito por SP 2, mediante el cual, hace del conocimiento del Órgano Interno de Control las observaciones realizadas al Acta Entrega-Recepción del 15 de enero del 2021 del cargo que ostentó "A", adjuntando documento en original de las especificaciones realizadas a cada uno de los 36 expedientes de queja, en términos del artículo 25 de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, así como copia simple del Acta Entrega-Recepción del 15 de enero del 2021."

De la primera de las documentales se advierte el oficio original adjunto CEDH:10s.1.15.020/2020 emitido el diecisiete de febrero del dos mil veinte por "A", informando el estatus que a la fecha de la emisión del mismo, guardaban los expedientes de queja que le fueron asignados, observando que refirió por cuanto al asunto que nos atañe lo siguiente:

De igual forma hago aclaración que en el caso de los expedientes que se en continuación se determinó ya emitir los respectivos acuerdos de conclusión, sin en algunos no obran agregados al expediente en virtud de encontrarse en elaboración y/o notificación:

06/2016 Acuerdo número 012/2020
18/2018 Acuerdo número 097/2019
72/2018 Acuerdo número 013/2020
86/2018 Acuerdo número 108/2019 (El quejoso impugnó, por lo que el expediente el [REDACTED] desde la última
12/2019 Acuerdo número 109/2019
20/2019 Acuerdo número 007/2019
36/2019 Acuerdo número 105/2019
44/2019 Acuerdo número 108/2019
46/2019 Acuerdo número 114/2019
48/2016 Recomendación ya notificada a quejos y autoridad (esta última no la i
60/2017 Proyecto de recomendación
46/2018 Proyecto de ANR
20/2018 Acuerdo número 95/2019
78/2019 Acuerdo número 78/2019
64/2019 Acuerdo número 103/2019
86/2019 Acuerdo número 102/2019
118/2019 Acuerdo número 104/2019

Lo que hago de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.



Ahora bien, en el informe presentado se señaló por "A" que el expediente se encontraba en proyecto de resolución, no obstante de las constancias que integran las prueba once (11), se observa que el mencionado expediente se reportó con observaciones efectuadas por SP 3, las cuales, fueron notificadas el veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve, a efecto de que fuesen cumplidas en un plazo no mayor a quince días hábiles, sin embargo, no se dio cumplimiento.

Aunado a ello, de la **prueba** identificada con el numeral **siete (7)**, se observa que mediante oficio número CEDH 9s.5.4./019/2020 del veintitrés de marzo del dos mil veinte, el Visitador Titular de la Oficina Regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, Chih., puso a disposición de esta autoridad administrativa copia certificada del diversos expedientes, entre ellos el número 60/2017 cuyo estudio nos atañe, del cual, se desprende que la última actuación del hoy imputado data del veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, misma que consiste en acuerdo de esa misma temporalidad en el que hizo constar que: *"se encuentran glosados los elementos probatorios pertinentes, así los informes de la autoridad señalada como responsable, considerando que no existe ninguna pendiente de recabarse y ante la imposibilidad de lograr una conciliación de intereses entre ambas partes, SE DECLARA CONCLUIDA LA FASE DE*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

INVESTIGACION y se ordena realizar el proyecto de resolución correspondiente.”; no obstante ello, a la fecha de que el incoado rinde su informe el veintitrés de marzo del dos mil veinte, lo reporta en estatus de “Proyecto de Recomendación”, es decir, dos años y cinco meses después de cerrar la investigación, lo cual, evidentemente contraria lo dispuesto en el artículo cuarto primer parrado de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos humanos, por cuanto a la brevedad y sencillez de los procedimientos y de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez a que refiere la invocada norma.

Así mismo robustece los anteriores razonamientos, la **prueba** número **22**, que consiste en la documental publica original del oficio número CEDH:10s.1.14.144/2021 del 10 de agosto de 2021, suscrito por SP 9, en el que se emitió informe pormenorizado en relación a la queja número CMC 60/2017 afecta a “C”, adjuntando copia certificada de las constancias que lo integran, ya que de ellas se observa la dilación en el trámite de la queja presentada sin que haya elemento que justifique dicha circunstancia.

En ese sentido, se tiene la **probanza** número **veintisiete (27)**, que refiere a la documental pública original del oficio CEDH: 8s.4.044/2021 del veinte de agosto del dos mil veintiuno, emitido en vía de informe por SP 3, adjuntando copia certificada de los documentos consistentes en revisiones de expedientes efectuados, y en las cuales, aparece el expediente 60/2017; desprendiéndose que de las actas de revisión efectuadas por SP 3, el expediente en análisis, así como algunos más, se reportaban sin actuación reciente en periodos de dos a tres meses de inactividad, como ejemplo de ello se toma de referencia el acta de revisión de expedientes del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en la que el expediente 60/17 ya se reportaba en ese estatus, omisión de actuación que se vio reflejada hasta el dos mil veinte, sin que se emitiera una solución a la queja planteada, tan es así que el expediente fue cerrado mediante un acuerdo por desistimiento de la parte quejosa, previa comparecencia de esta, en fecha veinticuatro de enero del dos mil veintiuno, manifestando que:

acerca de cual es su expectativa con respecto del resultado de este asunto, y si conoce el alcance del mismo, ante lo cual manifiesta lo siguiente: “Si tengo entendido que mediante un juicio es como se va a resolver esta situación, además **[REDACTED]**, siempre me decía que intentaría arreglarme

este asunto por medio de un conciliación, pero, nunca se arregló nada, así que ya no tiene caso continuar con esta queja porque mi papá ya está fallecido, además el licenciado Alejandro, ya no trabaja para el municipio.” Siendo todo lo que manifestó. No habiendo nada más que hacer constar. -----
--- Lo anterior, se asienta para constancia, en vía de acta circunstanciada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 29 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación con el numeral 78 de su Reglamento Interno.
----- DOY FE. -----

Los razonamientos antes vertidos, se sustentan a su vez en la documental publica identificada como **prueba** número treinta y seis (**36**), consistente en el oficio CEDH:8S.4.003/2022 del doce de abril del dos mil veintidós suscrito por el Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en vía de informe, al que se adjuntó copia certificada de diversa documentación de la que destaca la foja ciento dieciséis (116) y ciento diecisiete (117) del Libro de Registro de Proyectos recibidos por la Dirección de Control, Análisis y Evaluación relativas a la temporalidad en la que se recibió el proyecto de resolución enviado por "A", que data del año dos mil diecinueve; no obstante ello, la referida recomendación no fue emitida por "A", aun y cuando de las constancias se advierte que se le hicieron observaciones al mismo, las cuales, no fueron debidamente atendidas.

De igual manera, se advierten las documentales publicas identificadas como **Anexo tres (03)** consistentes en copia certificada de diversas actas de revisión emitidas por el personal adscrito a la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, respecto a la Visitaduría General a cargo de "A", cuya revisión en relación al expediente 60/17 en estudio arroja:

FECHA DE REVISION	INCONSISTENCIA ENCONTRADA
31/01/2018	No se encontró actuación reciente en la queja. De dos a tres meses de inactividad.
09/03/2018	No se encontró actuación reciente en la queja. De cuatro a cinco meses de inactividad.
05/07/2018	No se encontró actuación reciente en la queja. Con más de seis meses de inactividad. Expedientes en proyecto sin avances.
07/02/2019	Cierre en etapa de investigación.
03/05/2019	Cierre en etapa de investigación. Igual que en revisión anterior.

Al respecto se advierte que los expedientes de queja asignados a "A", en particular el que cuyo estudio nos atañe, no fue atendido con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez, a que refiere el artículo 4 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ya que el cuadro que antecede denota que en la temporalidad de actuación del incoado, se dio el incumplimiento de las atribuciones que le fueron conferidas en ese sentido, es decir, por cuanto a la atención debida e integración de los expedientes de queja que le son turnados con el objeto de encontrar una solución que dirima la controversia suscitada con respeto irrestricto a los derechos humanos que los quejosos consideran vulnerados por la autoridad.

Sustenta lo anterior, la **prueba** identificada con el numero **treinta y siete (37)**, misma que refiere a la documental pública oficio CEDH:8s.4.005/2022 del doce de abril del dos mil veintidós suscrito en vía de informe por el Director de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; en el que señala que el proyecto de recomendación afecto al expediente 60/17, le fue devuelto a "A" con observaciones el veintisiete de diciembre del dos mil diecinueve,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

sin que existan evidencias de que este haya enviado de nueva cuenta el proyecto de resolución; ello como resultado de la revisión efectuada a los archivos que obran en la mencionada Dirección.

➤ Ahora bien, en relación al expediente número **CEDH:19C.017/2021** al que refiere el **inciso e) del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, se advierte que se dio inicio a la investigación correspondiente mediante vista que dio SP 5, documental publica identificada como **prueba número nueve (09)**, que consiste en el oficio número CEDH:2s.9.538/2020 del treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, al que se adjuntó copia certificada del expediente de origen de la Recomendación 90/2020; a efecto de hacer del conocimiento de esta autoridad administrativa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió a su vez, copia certificada del expediente que dio origen a la mencionada resolución; con la finalidad de dar inicio y se substancie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente en contra de quien resulte responsable por las probables faltas administrativas que de la recomendación se desprenden.

Bajo esa tesitura es que se llevó a cabo la investigación en relación a la actuación del imputado, en su intervención como "A", en los hechos motivo de la queja que en lo medular refieren a irregularidades consistentes en la ejecución del convenio suscrito por el quejoso y la empresa en la cual laboraba, en la Junta Especial número uno (1), derivado de la demanda laboral presentada en mayo del dos mil quince, en el que se llegó al acuerdo de que la empresa el día siete de septiembre del dos mil quince realizaría el pago de cierta cantidad de dinero a través de un cheque a su favor, que sería depositado en la mencionada Junta; sin embargo, el quejoso manifestó que el cheque fue cobrado por persona diversa, ostentando su identidad presentando credencial de elector con sus datos personales, sin coincidir la fotografía con sus rasgos fisionómicos.

Ello origino que el quejoso acudiera a interponer una denuncia penal por los hechos suscitados ante la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resultando que la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la dicto acuerdo en el que declino por incompetencia el caso a la Unidad de Delitos Patrimoniales y, posteriormente, la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal respecto del delito de falsificación o alteración y uso indebido de documentos, señalando que se remitieron en su totalidad las investigaciones a la unidad de Delitos Patrimoniales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, donde esta a su vez, emitió resolución de archivo por no delito dentro de la carpeta de investigación.

Teniendo de marco de referencia los hechos controvertidos, "D", interpuso queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en ciudad Delicias, Chih., misma a la que se le dio número de expediente CMC 48/2016 y asignada a "A" para su debida atención y tramite con el objetivo de lograr una solución a la controversia planteada por el quejoso, ante la violación de sus derechos humanos; la cual, culminó con la emisión de la Recomendación número 44/2019 sin que esta fuera aceptada por la autoridad señalada como responsable.

De la inconformidad hecha valer por el quejoso, se da cuenta de la Recomendación número 90/2020 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, contenida en el oficio número setenta y dos mil seiscientos trece (72613) del dieciséis de diciembre del dos mil veinte; misma que una vez que analizó los hechos de inconformidad señaló en el "Apartado F. Violación del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, en la modalidad de procuración de justicia" que: "90. Por otra parte, esta Comisión Nacional observa que si bien, tanto en su escrito de queja presentado ante la Comisión Estatal que motivo el inicio del EQ, como en su Recurso de impugnación, R no señaló hechos presuntamente violatorios de derechos humanos por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, respecto a la integración de la CI, también lo es, que la Comisión Estatal debió constatar que se estaban realizando las acciones procedentes, por parte de personas servidoras públicas adscritas a esa Fiscalía Estatal, para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, se determinara la existencia de la comisión de un delito, en perjuicio de R."

Adicionalmente, en el punto noventa y uno (91), señaló la deficiencia con la que actuó el personal de la Comisión Estatal, denotando la falta de diligencia a fin de allegarse de elementos necesario y suficientes, para de ser el caso, realizar un pronunciamiento en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Estatal, concluyendo que lo anterior, representa una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y verdad en agravio del quejoso.

Tomando de antecedente los hechos suscitados, en concatenación con las documentales aportadas por la autoridad investigadora, en particular la **prueba** identificada con el número **veintiocho (28)** relativa al oficio número CEDH:8s.4.050/2021 emitido el siete de septiembre del dos mil veintiuno por la entonces Directora de Control, Análisis y Evaluación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como las documentales públicas adjuntas presentadas en copia certificada que tienen relación directa con los hechos controvertidos; así como en relación a la **prueba** número **nueve (9)** y las documentales públicas anexas, consistentes en copia certificada del expediente que dio origen a la Recomendación número 90/2020; se desprende la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

La actuación efectuada por el entonces Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quien, si bien es cierto, efectuó diversas diligencias consistentes en:

- Radicación de la queja interpuesta.
- Solicitud de informe a la autoridad responsable.
- Acuerdo de recepción del informe de la autoridad responsable en el que se ordenó hacer del conocimiento al quejoso el contenido del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en términos del artículo 62 del Reglamento Interno de la comisión estatal de los Derechos humanos.
- Solicitud de información vía complementaria a la autoridad responsable.
- Acuerdo de recepción de información complementaria a efecto de hacer del conocimiento al quejoso.
- Acta circunstanciada donde el quejoso realizó diversas manifestaciones relacionadas al informe de la autoridad responsable.
- Emisión de oficio citatorio a la autoridad responsable a efecto de llevar a cabo reuniones de conciliación entre las partes involucradas.

No obstante ello, resalta la documental pública consistente en Acta Circunstanciada del dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis (que forma parte de las constancias presentadas en copia certificada adjuntas al elemento de prueba nueve), en el que el imputado hace constar que se constituyó en el edificio que ocupa la Antigua Penitenciaría del Estado, en la oficina que ocupa la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, entrevistándose con el Coordinador de la mencionada unidad, a quien le cuestionó el estado que guarda la carpeta de investigación número 34401/2015 que afecta al asunto del quejoso, quien le manifestó que en fecha veintiocho de abril de ese año, se dictó un acuerdo mediante el cual se declinó por incompetencia el caso a la Unidad de Delitos Patrimoniales, refiriendo que a esa fecha la carpeta se encuentra a cargo de diversa servidora pública; el imputado únicamente solicitó, copia del acuerdo de remisión por incompetencia, misma que le fue proporcionada en ese momento, diez fojas, las cuales se adjuntó al mencionado acuerdo.

Se desprende de la referida actuación, la omisión en el seguimiento del trámite de queja por parte del incoado, toda vez que se presenta a solicitar conocer el estatus que guarda la carpeta de investigación en el mes de noviembre del dos mil dieciséis, cuando la autoridad previamente, es decir, en abril de ese mismo año, ya había declinado competencia a cargo de la Unidad de Delitos Patrimoniales; por lo que transcurrieron casi siete meses sin que "A" acudiera a dar seguimiento a la carpeta de investigación aperturada con motivo de la denuncia penal interpuesta por el quejoso. Aunado a ello, y posterior a la referida diligencia, no se advierte que se haya realizado requerimiento de información a la Unidad de Delitos Patrimoniales con la finalidad de conocer el estatus que guarda la mencionada carpeta de investigación; si no que, únicamente se desprende que es hasta el mes de mayo del dos mil diecisiete que el entonces servidor público, emite

acuerdo en el cual, declaro concluida la fase de investigación, ordenando realizar el proyecto de resolución correspondiente, sin que se haya realizado diligencia alguna en relación a la autoridad señalada como responsable.

Lo anterior, contraria el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual a la letra dice.

"IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración;"

(Resaltado propio).

Así como el incumplimiento a la Circular CAE-012 emitida por el entonces Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a que se hace referencia en la **prueba número cuatro (04)**, emitida por el Visitador encargado del Área de Control, Análisis y Evaluación del mencionado organismo autónomo, relativa a los Lineamientos para eficientar la tramitación de expedientes de queja, en el sentido de que no se consideró para la emisión del proyecto de recomendación las actuaciones del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con la finalidad de emitir un proyecto que englobe las actuaciones de las personas servidoras públicas, derivado de la diligencia y seguimiento a las carpetas de investigación que se derivaron de la denuncia penal presentada por el quejoso; ello en virtud de que aun y que tuvo conocimiento de que la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, declinó su competencia a la Unidad de Delitos Patrimoniales, no efectuó diligencia alguna a efecto de verificar el cauce que la carpeta de investigación tenía, esto al tener injerencia directa en la solución del conflicto suscitado entre las partes con motivo de la ejecución de un convenio de carácter laboral, cuyo objetivo no fue consumado, al quedar evidenciado que el quejoso no recibió el pago convenido.

Efectivamente, de acuerdo a las atribuciones que le fueron conferidas a "A", es evidente que omitió llevar a cabo su correcta ejecución, ya que no realizó las actividades necesarias para lograr la solución de las violaciones a los derechos humanos, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, según lo dispone la fracción III del numeral 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sino que simplemente al manifestar el quejoso que en diversas ocasiones acudió a citatorios de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Chihuahua en los que han querido evadir su responsabilidad respecto a la indebida entrega del pago correspondiente a su liquidación, y solicitar se resolviera de fondo el asunto mediante la emisión de la recomendación que corresponda a la autoridad (manifestaciones realizadas en el acta circunstanciada del tres de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

abril del dos mil diecisiete), el imputado se limitó a emitir acuerdo declarando por concluida la fase de investigación y ordeno la realización del proyecto de recomendación, en el cual, en ningún apartado se mencionó las actuaciones del personal de la Fiscalía General del Estado, relacionadas con el caso en particular, ni tampoco se desprende el análisis que de ellas pudiese haber realizado el visitador, en seguimiento a la queja presentada.

Así mismo, no pasa desapercibido la dilación en el seguimiento al trámite de queja interpuesta por "D", ya que como en párrafos anteriores se indicó, hay una inactividad manifiesta en el ejercicio de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin justificación a la vista que explique su omisión, en el sentido de verificar que la Fiscalía General del Estado realizara una investigación exhaustiva de los hechos, y con ello, garantizar al quejoso su derecho a acceder a la justicia.

Es por ello que se señala que el desempeño de "A", resulta deficiente ante la omisión del correcto ejercicio y diligencia en el trámite de la queja; ello al emitir proyecto de recomendación sin contar con los elementos suficientes y necesarios para emitirla, en el sentido de que fue omiso en analizar las actuaciones del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en particular por cuanto a la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de Justicia, así como de la Unidad de Delitos Patrimoniales, lo anterior, a efecto de asegurar el debido acceso a la justicia y a la verdad en agravio del quejoso.

Expuesto lo anterior, y una vez realizada la valoración de las pruebas vinculadas con los hechos controvertidos, así como del estudio integral de las constancias procesales que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad, estima que se acredita el elemento objetivo de la falta administrativa **no grave** prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el presunto responsable omitió efectuar sus atribuciones conforme a la normatividad que le era aplicable en términos de lo dispuesto en los artículos 4 y 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en los artículos 5, 35 y 37 de su Reglamento interno así como las circulares antes referidas, sin una causa que justifique su omisión.

Cabe resaltar que del estudio realizado a las documentales aportadas como elementos de prueba previamente descritas, y a efecto de acreditar la falta administrativa cometida, se aplica el principio de tipicidad, que si bien es cierto, en su generalidad es invocado en materia penal, cierto también lo es que es aplicable al derecho administrativo sancionador.

En ese sentido es que se considera se han acreditado los elementos que integran una falta administrativa no grave imputada al incoado como sigue:

- Se acredita que en la temporalidad de los diversos hechos denunciados, el imputado se desempeñó como "A".

Entiéndase servidor público la persona que desempeña un empleo, cargo o comisión subordinado al Estado, invocando en ese sentido lo dispuesto en el artículo 108, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que en esa tesitura, el supuesto normativo que se analiza se acredita de manera plena.

Por lo tanto, resulta evidente que el presunto responsable, en la temporalidad en que acontecieron los hechos se desempeñaba como "A"; según quedó demostrado de autos, y por ende, se encontraba obligado a cumplir con lo dispuesto tanto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, y circulares emitidas por sus superiores jerárquicos.

Es por ello, que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra dispone:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

V. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"

Del precepto legal invocado, se desprende expresamente que todos los servidores públicos están obligados, entre otros supuestos, a cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, esto en los términos que se establece el artículo 16 de mencionada Ley, es decir, para que en su actuación impere una conducta digna **que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.**

Ante tales consideraciones, el elemento a estudio se encuentra acreditado, en virtud de que existen medios probatorios que administrados entre sí, que llevan a la convicción de que "A", fungió como servidor público y omitió cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, y por ende, transgredió los preceptos legales referidos; medios de convicción, que fueron admitidos en el procedimiento en que se actúa, y a los que se les confiere valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que fueron expedidos



por autoridades con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, cuya autenticidad no fue objetada.

- Se acredita que la falta administrativa cuyo estudio nos atañe, consiste en la omisión en la ejecución de las atribuciones que le fueron conferidas en términos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y su reglamento, en relación a las diversas circulares emitidas por el mencionado organismo derecho humanista.

Se dice lo anterior, toda vez que de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y que quedaron precisadas en párrafos anteriores, se observa que el presunto responsable al momento en que ocurrieron los hechos en controversia omitió actuar en ejercicio de las funciones y con motivo de ellas en el trámite de las quejas que le fueron asignadas, observando periodos de tiempo de inactividad injustificada en los mencionados expedientes, de acuerdo a lo que se desprende de las revisiones efectuadas por SP 3, así como de las propias documentales que fueron aportadas por la autoridad investigadora, las cuales, fueron previamente descritas y analizadas en cada uno de los asuntos denunciados en lo particular; faltando al cumplimiento de los principios que rigen el actuar de los servidores públicos como lo son la disciplina, legalidad, profesionalismo, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no se advierte que el entonces servidor público se haya desempeñado conforme a una cultura de servicio orientado a la obtención de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño en sus funciones al fin de alcanzar las metas institucionales de acuerdo a sus responsabilidades, ya que debió promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento los derechos humanos establecidos en nuestra Carta Magna.

- Se acreditan las circunstancias de ejecución, es decir, que la conducta omisiva se ejecuta con motivo de las funciones de la persona servidora pública; ya que efectivamente al desempeñarse "A" se encontraba obligado a ejecutar su desempeño atendiendo a los principios que rigen la actuación como servidor público, cumpliendo con las funciones encomendadas, tramitando y/o substanciando los procedimientos de queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, realizando las actividades necesarias para lograr la solución inmediata de las violaciones a los derechos humanos que, por su propia naturaleza así lo permitan, así como realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración.

Sin embargo, ante la omisión y/o inactividad en su desempeño, aun y contando con el respaldo institucional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los conocimientos técnicos-jurídicos, al ostentarse como licenciado en Derecho, no se logró el objetivo que tiene la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que se traduce en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos derivado de los actos u omisiones provenientes de servidores públicos, que conociendo de un asunto de su competencia, no procedan conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o actúen fuera de ella; esto a través de la búsqueda exhaustiva de la solución de la controversia planteada por el quejoso, realizando las investigaciones y estudios necesarios para formular el proyecto de la Recomendación correspondiente, en su caso.

- Finalmente, el elemento normativo, en el sentido de que omitió realizar las atribuciones de acuerdo a los requisitos y reglas establecidas por cuanto a los procedimientos; ello en relación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al disponer que los procedimientos deberán ser breves y sencillos, así como de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez.

Ciertamente, se señala que el elemento normativo infringido lo constituye el artículo 7 fracción I, y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4 y 24 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a los numerales 5, 35 y 36 de su Reglamento Interno, así como a la Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19 emitidas por su superior jerárquico, facultada del mencionado organismo autónomo; ello al transgredir las disposiciones invocadas en el sentido de no ejecutar debidamente las atribuciones que le fueron encomendadas, limitando el acceso a la justicia que contempla nuestra Carta Magna.

Por lo que, de acuerdo a los puntos anteriores se encuentra acreditada la falta administrativa no grave en cuestión, toda vez que "A", en su carácter de servidor público en la temporalidad de los hechos, omitió cumplir con las disposiciones antes referidas, ante una evidente omisión y dilación por inactividad en la sustanciación y/o trámite de las quejas que le fueron asignadas, y de las cuales, no se logró una solución para el impetrante de garantías, vulnerando el principio de acceso a la justicia como previamente se precisó así como sin lograr el objetivo principal del organismo autónomo en el que se desempeñó que es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Es aplicable a lo anterior, la Tesis I.4o.A.J/22 Jurisprudencia en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 184396, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO."**; ya que efectivamente la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones, ya que de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad.

Bajo ese contexto es que se hace alusión a lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por tanto, es el mencionado ordenamiento legal el que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho; toda vez que la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias así como el cumplimiento a los principios que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

En conclusión, es que "A", es responsable de la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 en relación al numeral 7, fracción I, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que así lo revelaron las pruebas anteriormente valoradas en su conjunto; de las cuales se aprecia una conducta de omisión reiterada y continua en el ejercicio de sus atribuciones, ya que en los asuntos previamente analizados se observa la omisión en la realización de las diversas actividades y/o diligencias en el trámite de las quejas, en las que en cada una de ellas repite dicha omisión

que trajo como consecuencia la dilación del procedimiento e incluso el cierre o conclusión de los mismos sin lograr alcanzar el objetivo de dar solución a estos mediante un procedimiento breve y sencillo; extendiéndose en el tiempo, incumplimiento en conducta de no hacer, con motivo de sus funciones y en ejercicio de ellas, atribuciones otorgadas de acuerdo a la Ley del organismo autónomo al que se encontraba adscrito.

Es de resaltar, que el imputado no compareció a la celebración de la audiencia inicial, ni presento escrito alguno, tampoco formulo alegatos; no obstante haber sido emplazado legalmente del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, de lo cual obra registro en los autos del expediente al rubro citado.

Así las cosas, una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió "A", y por ende, su responsabilidad administrativa, según las razones y motivos precisados con antelación, en consecuencia, resulta procedente determinar la sanción que a éste le corresponde.

SEXTO. Individualización de la Sanción. Una vez que ha sido acreditada la falta administrativa no grave en que incurrió "A", y en consecuencia, su responsabilidad administrativa, atendiendo a los razonamientos y motivos precisados con antelación; resulta procedente determinar la sanción que a éste le corresponde, valorando la naturaleza y alcance de la falta administrativa no grave acreditada, esto a efecto de garantizar que la sanción que le sea impuesta se encuentre debidamente fundada y motivada, derivada de la valoración previamente realizada, ponderando invariablemente todos los elementos objetivos y subjetivos, así como atenuantes que pudieran favorecerle y la conveniencia de prevenir y erradicar prácticas que vulneren las disposiciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable, misma que regula el actuar de las personas servidoras públicas, en el caso particular, del personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la entidad.

Al respecto, es que se invoca lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tomando en consideración los parámetros para la imposición de sanciones precisados en el numeral 76 del ordenamiento legal citado, ya que para la imposición de las sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeño la persona servidora pública cuando incurrió en la falta administrativa.

Las disposiciones antes mencionadas, a la letra dicen:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año. "

"Artículo 76. **Para la imposición de las sanciones** a que se refiere el artículo anterior se deberán **considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta**, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

Así pues, es que se desglosa lo siguiente:

1. Respecto al empleo que desempeñaba el ex servidor público cuando incurrió en la falta administrativa no grave, "A"; como quedó debidamente acreditado con las documentales referidas al momento de analizar el elemento del tipo administrativo respectivo.
2. Con relación, al nivel jerárquico y antecedentes del infractor, esta resolutora aprecia de autos que "A", en la temporalidad en que ocurrieron los hechos en controversia, lo que se advierte del oficio número CEDH:45c.2.018/2020 del tres de marzo del dos mil veinte (**Prueba 5**), y oficio CEDH:15c.2.009/2022 del dieciocho de enero del dos mil veintidós (**Prueba 35**), ambos suscritos por SP 11, del que se aprecia que el ex servidor público ingresó al organismo derecho humanista el dieciséis de febrero del dos mil diez, como Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública oficina Chihuahua, pero como "A" a partir del seis de marzo del dos mil doce, desempeñando dicho cargo en Ciudad Delicias el primero de enero del dos mil quince y hasta el quince de enero del dos mil veintiuno; luego entonces, éste contaba con una antigüedad de ocho años, diez meses y nueve días en el puesto que desempeño; por lo que a la fecha de la comisión de la conducta infractora, relativo a la experiencia a las funciones de su cargo, se considera suficiente dado su perfil profesional, para conocer las consecuencias de sus actos, pues su nivel de estudios es de Licenciatura en Derecho, por lo que, conocía la normatividad

que debía observar en su desempeño como servidor público, en el empleo que le fue conferido.

3. En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, resulta importante destacar que "A", omitió cumplir con las atribuciones que le fueron encomendadas en términos de lo dispuesto en el artículo 24 fracciones III, IV y VI, en relación al numeral 4 párrafo primero de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 5, 35 y 36 de su Reglamento Interno, y Circulares Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19 emitidas por persona servidora pública facultada del mencionado organismo autónomo, no obstante estar obligado a ello en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. Por cuanto, a la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, de las constancias procesales se advierte que dicho elemento no se acredita, en razón de que del oficio número CEDH:45c.2.018/2020 del tres de marzo del dos mil veinte (**Prueba 5**), y oficio CEDH:15c.2.009/2022 del dieciocho de enero del dos mil veintidós (**Prueba 35**), ambos suscritos por SP 11, no se desprende que se tenga antecedente de haber sido sancionado previamente por causas idénticas o similares a las que hoy se conocen.

Así, una vez analizados cada uno de los elementos de individualización de la sanción que prevé el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y con base en los principios generales del derecho de congruencia y proporcionalidad; esta autoridad debe buscar un equilibrio entre la falta administrativa no grave cometida y la sanción a imponer al responsable.

Por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 7, 49, fracción I, y 208 fracción X y XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en consecuencia, esta autoridad estima que "A" representa un grado de culpabilidad alto, considerado así ya que se debe resaltar que como personal adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, como organismo público autónomo, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos; debió cumplir con las atribuciones que le fueron encomendadas para lograr el fin institucional mencionado dentro de su ámbito de competencia que se circunscribía a conocer de quejas e inconformidades y realizar las investigaciones por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal; lo cual, no aconteció, ya que es evidente la inactividad por omisión en el ejercicio de las atribuciones por cuanto al trámite y/o sustanciación de las quejas que le fueron asignadas, aun y que contaba con los conocimientos técnico-jurídicos para realizarlas al ostentarse como licenciado en derecho y contar con la antigüedad previamente señalada, lo cual, respalda que tiene el conocimiento técnico para desempeñar la labor que le fue encomendada.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Adicionalmente, no pasa desapercibido que el entonces servidor público al finalizar su desempeño no llevo a cabo la aclaración de las observaciones en termino de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Acta Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua, que el servidor público entrante le realizo con motivo del Acta Entrega-Recepción de los diversos expedientes de queja a su cargo; ello aun y que, de las constancias que obran a fojas del expediente analizado en el **inciso a)** del Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, y motivo de estudio en el apartado **"QUINTO. Calidad de servidor público y fondo del asunto."** de la presente resolución, se desprende su negativa a atender la diligencia; toda vez que como servidor público era obligado, al separarse de su empleo, cargo o comisión, a hacer la entrega recepción de los asuntos que le fueron encomendados en el ejercicio de sus funciones; con el objetivo de dar certeza y seguridad jurídica, tanto para él, como servidor público que entrega, así como para quien recibió el cargo, empleo o comisión, servidor público que recibe; facilitando con ello, el ejercicio de la función pública, delimitando las responsabilidades de los servidores públicos obligados, atendiendo a la naturaleza e importancia de sus funciones.

Ante la referida negativa, es que precluyo el derecho del imputado a realizar las mencionadas aclaraciones, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, en el entendido de que, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa antes invocada, será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades, sin perjuicio de lo que dispongan otros ordenamientos legales, lo cual, fue hecho del conocimiento de la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad.

En consecuencia a los hechos vertidos es que se determina que se configura la falta administrativa no grave prevista en la fracción I del artículo 49 en relación a la fracción I del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometida por "A", causando con ello la transgresión a los artículos 4, 24 fracciones III, IV y VI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 5, 35 y 36 de su Reglamento Interno, Circular 01/13, Circular CAE-01/12, Circular CAE-01/15 y Circular 01/19 emitidas por persona servidora pública facultada del mencionado organismo autónomo; sin pasar desapercibido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Acta Entrega Recepción para el Estado de Chihuahua cuyo incumplimiento remite a los artículos 28, 29 fracción V, 30 fracción II y 31 de la mencionada normatividad.

Efectivamente, se debe ponderar la correlación a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta que nos ocupa y que ha sido analizada en la presente resolución, así como a los medios empleados para ejecutarla, ya que debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de los servidores públicos es el de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique

incumplimiento de toda disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que debe mostrar una conducta intachable lo que en el caso, es evidente que el responsable faltó a esa obligación, máxime que se encontraba adscrito a un organismo autónomo que vela por la protección y respeto de los derechos humanos; circunstancia que denota su omisión en la falta de legalidad en su actuación, de tal manera que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dicha obligación, en razón de que con su actuación inobservó los estándares legales que regulan la óptima prestación de la función que se le encomendó por mandato de ley.

Finalmente, y con el objeto de preservar la correcta y eficiente prestación del servicio público, ponderando la legalidad, correcta y eficiente prestación del servicio público, en el que toda persona servidora pública debe guardar en el desempeño de sus funciones, resulta procedente aplicar sanción en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con la finalidad inmediata y directa de evitar su difusión y comisión a futuro; teniendo como objetivo principal respetar y promover la cultura de legalidad y combatir la corrupción como eje fundamental del Estado.

Así las cosas, la sanción impuesta a "A", se determinó tomando en cuenta que es una falta administrativa no grave, misma que deberá ejecutarse de manera inmediata, en términos de lo dispuesto en el numeral 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo previsto por los artículos 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación a las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso 118 de la ley de la materia; 22 A, 22 B fracciones I, XXV y XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; numerales 22, 23 Fracciones I, V, XIII, XVII XXXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; esta autoridad administrativa resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta autoridad ha sido competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se determina la existencia de responsabilidad administrativa de "A" por la falta administrativa **no grave**, que le fue imputada en el Informe de Presunta Responsabilidad



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Administrativa del veintinueve de noviembre del dos mil veintidós, consistente en la prevista en la fracción I del artículo 49 en relación con el artículo 7 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. De conformidad con el **Considerando Sexto**, esta autoridad resolutora adscrita al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conforme al numeral 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone a "A" la sanción consistente en **INHABILITACION** [REDACTED].

CUARTO. La Ejecución de la sanción impuesta se realizará de inmediato, una vez que le sea notificada la presente resolución al responsable, en términos de lo ordenado por el artículo 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Se hace del conocimiento de las partes que esta resolución puede ser impugnada de manera optativa, a través del recurso de revocación ante esta autoridad administrativa en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la correspondiente notificación, de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el plazo de treinta días hábiles siguientes, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a "A", en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 193, 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; a la autoridad investigadora y a los denunciantes, únicamente para su conocimiento lo resuelto por esta autoridad administrativa, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

SEPTIMO. Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a "A", como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación a lo dispuesto en los artículos 52 y 53, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; y archívese el asunto como total y definitivamente concluido. **CÚMPLASE.**



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN**

E. P. R. A. 001/2022

CEDH:19C.1.0141/2023

Así lo resolvió y firmó SP 6, Titular de la Unidad de Sustanciación y Resolución del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua, para los efectos administrativos y legales conducentes.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1. The first part of the document
describes the general situation
of the company.

2. The second part of the document
describes the financial situation
of the company.

3. The third part of the document
describes the operational situation
of the company.

4. The fourth part of the document
describes the future prospects
of the company.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Fecha de 13 de julio 2023

Clasificación:

Unidad Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de
Administrativa: los Derechos Humanos.

Confidencial: Se clasifican como confidenciales los datos personales que se advierten en la Resolución Definitiva emitida el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés afecta el expediente E. P. R. A: 001/2023, que se encuentra en posesión de la Unidad de Substanciación y Resolución adscrita a este Órgano Interno de control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de sujeto obligado.

Fundamento Legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado de Chihuahua; Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones públicas; Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y Reglamento Interno del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Chihuahua, Chihuahua, a los trece días del mes de julio del 2023. -----
--- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por conducto del Órgano Interno de Control, instancia adscrita a dicho organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, fracciones II y III, así como párrafos decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, vigesimoprimeros y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141

E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

vigesimosegundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones I y II, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI, 32, fracción I y VI penúltimo párrafo; 36, fracciones III, VIII y X; 40, 56, 60, 109, 111, 117, fracción III; 118, 120, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 6, fracción VI, 11, fracciones I, V y VIII, 16, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo y Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 2, 4, 5, 22 A y 22 B de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; procede a clasificar como información confidencial los datos personales como lo son el nombre del presunto responsable, así como de las diversas personas servidoras públicas y sus cargos que se mencionan en ella:

CONSIDERANDO

- I. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción II, señala que la información que se refiere a que la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- II. El artículo 16, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, prevé que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley.
- III. Por su parte, el artículo 4, en sus fracciones II y III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en primer término, reconoce el acceso a la información pública como un derecho fundamental y establece que para su ejercicio se deben considerar los principios y bases a que refiere el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y precisa que para proteger sus datos, toda persona tiene el derecho a acceder a información sobre sí misma o sus bienes asentada en archivos, bases de datos o registros públicos o privados y tiene el derecho a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de

orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

- IV.** Así mismo, el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, establece que, el Estado señala que cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; mismo que es considerado sujeto obligado en términos del artículo 5 fracción XXXI, 32 fracción VI, 33, 77 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- V.** En consecuencia, el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es considerada un Área en términos de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; toda vez que es una instancia comprendida en la estructura del Sujeto Obligado, la cual, genera, adquiere y conserva cualquier tipo de información. Por tanto, resulta ser sujeto obligado en términos de lo dispuesto en los numerales 32, fracción VI, 33 y 77 de la invocada Ley de Transparencia.
- VI.** Que el artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas: a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VII.** El artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso, mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.
- VIII.** De conformidad con los artículos 109, párrafo segundo, y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias que la sustentan.





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

- IX.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en sus artículos 32, fracción I, y 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales que estén en su poder y que cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concreto, con las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
- X.** En términos del artículo 134, segundo párrafo, de la Ley en comento, se dispone que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus sistemas de información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, de acuerdo a la normatividad aplicable.
- XI.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en los artículos 5, fracciones XI y XVII, y 128, señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, clasificada como tal, restringida de manera indefinida al acceso público y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- XII.** La Ley antes invocada, en su artículo 117, fracción III, dispone que se generaran versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.
- XIII.** De conformidad con los artículos 118 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender las obligaciones previstas en la normatividad en la materia, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- XIV.** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 5, fracción XXXVI, define a la Versión Pública, como el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, previa expedición del acuerdo correspondiente.

Jm



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

- XV.** El artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XVI.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracciones III y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia resolverá en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas conforme a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como establecer políticas y procedimientos para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- XVII.** Por su parte el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que el área deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación, para que aquel resuelva confirmarla, modificarla, revocarla o conceder, total o parcialmente, el acceso a la información.
- XVIII.** De acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 fracción XLVIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, éste entre otras funciones tiene a su cargo: iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, cuando se traten de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.
- XIX.** Finalmente, en términos del artículo 22 y 23 fracción XVII y XXV, del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, compete a la Unidad de Substanciación y Resolución adscrita a éste, la emisión de las resoluciones definitivas de los procedimientos de responsabilidades administrativas respecto de faltas no graves; así como registrar, mantener actualizado y disponible a la ciudadanía, el Directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados, sobre los asuntos a su cargo.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141

E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

En cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia, en términos de lo estipulado en el artículo 77 fracciones XII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en relación a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y Estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título Quinto, y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecidas en la "Tabla de Aplicabilidad" aprobada por el ICHITAIP; por oficio número CEDH.7C.1/0660/2023 recibido el veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el Jefe de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó el llenado de los formatos correspondientes a las fracciones XII y XVIII, mismas que refieren la versión pública de las declaraciones de las personas servidoras públicas que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello así como el listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, respectivamente, relativas al segundo trimestre (abril-junio) del dos mil veintitrés.

En consecuencia, este Órgano Interno de Control, a efecto de llevar cabo el registro de la información solicitada en la fracción XVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Chihuahua, relativa al cumplimiento de registrar y/o actualizar el "listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"; concluye que los NOMBRES que se contienen en las resoluciones definitivas emitidas en materia de responsabilidades administrativas, específicamente la emitida el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa número E. P. R. A. 001/2022, es información de naturaleza confidencial, cuyo acceso debe restringirse en virtud de lo señalado en los artículos 128, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 63 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos del Estado de Chihuahua, así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; ello ya que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y en ese sentido se considera no estar sujeta a temporalidad alguna, aunado a que sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

En un ejercicio de ponderación, en donde únicamente se privilegia la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas sin afectar la vida privada de las personas, se considera que, en la especie, se debe guardar la confidencialidad del nombre de las personas.

Adicionalmente, se encuentra estrechamente relacionado con lo anterior, es decir, con el carácter confidencial que revisten los NOMBRES, el aspecto vinculante el CARGO o PUESTO, con motivo del cual, la persona involucrada fue sujeto de la normativa en materia de responsabilidades administrativas; por lo que, como efecto de esa vinculación entre el NOMBRE y el CARGO o PUESTO desempeñado, el carácter confidencial del primero repercute o se haga extensivo a los segundos.

Cabe precisar que, aunque en sí mismo los CARGOS o PUESTOS públicos son de carácter abierto, es decir, permiten transparentar la organización y forma de actuar de una institución; cierto es que, en el caso concreto los CARGOS o PUESTOS de las personas servidoras públicas involucradas, se consideran por las razones que se expondrán como información confidencial, ya que de difundirse es posible identificar intuitivamente el NOMBRE de la persona al relacionarle con el CARGO o PUESTO, dentro de la temporalidad y Entidad Federativa, máxime que en algunos de los casos derivan de un ejercicio constitucional.

Esta circunstancia acontece en la resolución definitiva sobre la que versa el presente acuerdo, toda vez que, de difundirse la denominación de los CARGOS o PUESTOS, bastaría para, intuitivamente y bajo la perspectiva de la temporalidad de los hechos dilucidados en la resolución, identificar o hacer identificables a las personas servidoras públicas que fungían como titulares de los mismos.

Y se dice que, intuitivamente y bajo la perspectiva de la temporalidad de los hechos dilucidados en la resolución bastaría para identificarlos, tomando en cuenta los avances en el régimen progresivo de la materia de transparencia e información pública gubernamental, así como de las plataformas en medios de tecnologías de la información diseñadas y establecidas para alojar dichos avances; pues como resultado de ello, con el solo hecho de haber difundido y con ello tener la disponibilidad de la denominación de un CARGO o PUESTO, en una temporalidad determinada, sería suficiente para identificar o hacer identificable el NOMBRE de la persona que los desempeño; por lo que la disolución entre la vinculación NOMBRE –



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

CARGO o PUESTO, haciendo público o difundiendo estos últimos, haría nugatorio el carácter confidencial con el que se tutela el primero.

Lo anterior, es acorde a lo establecido por el artículo 128, párrafos primero y segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que en lo conducente señala:

"ARTÍCULO 128. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello".

Efectivamente, debe considerarse información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, a la que solo tendrá acceso su titular, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; y por tanto, dicha clasificación no estará sujeta a temporalidad alguna.

Es de resaltar que el bien jurídico tutelado, tratándose de datos personales, lo constituye entre otros el NOMBRE; es decir, el elemento mediante el cual, una persona puede ser identificada en sí misma o por extensión identificable, adjetivo cuyo significado implica que una persona pueda indubitablemente ser identificada; ello aunado a que de considerar como información abierta el CARGO o PUESTO que la personas servidoras publicas involucradas en el presente acuerdo, desempeñaban, tornaría intuitivamente identificables el dato personal consistente en su NOMBRE.

Bajo ese contexto, es que se considera que de hacer públicos o difundir los CARGOS o PUESTOS en cuestión repercutiría en identificar o hacer identificables el NOMBRE de las personas, cuando este dato es considerado por la ley de la materia como confidencial.

En consecuencia es que a fin de salvaguardar los datos personales, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es necesario elaborar la versión pública de la resolución cuyo acuerdo nos atañe, dictada en materia de responsabilidades administrativas el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, misma que quedó firme de acuerdo a lo que se desprende del auto del



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

treinta y uno de mayo del presente año, es decir, en el periodo comprendido del segundo trimestre (abril-junio); motivo por el cual, se reporta en el período señalado, lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 77 fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

En el mismo supuesto deben testarse la sanción impuesta en la resolución emitida por este Órgano Interno de Control, por conducto de la Unidad de Substanciación y Resolución adscrita al mismo, como autoridad resolutora; ya que ésta resulta aplicable a faltas administrativas NO GRAVES; con la finalidad de dar debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53, párrafo segundo, de la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción, mismo que a la letra dice:

“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.”

(Resaltado propio).

En efecto, la invocada norma establece que las sanciones impuestas en faltas no graves sólo quedan registradas para efecto de consulta en el sistema correspondiente, para efectos de verificar reincidencia y que esta, pueda ser considerada en la resolución definitiva que se emita en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa posterior a la sanción ya emitida y registrada; ello en relación con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IV y XV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, también se considera que, hacer públicos o difundir ciertos datos específicos: domicilios físicos, domicilios de cuentas de correos electrónicos, estados civiles, lugares de origen, fechas de nacimiento, nombres de etnias, números de clave de elector, números de registro federal de contribuyente, números de empleados y, en general, aquéllos que funcionan como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar al sistema o base de datos personales; datos contenidos en documentos públicos tales como Actas de Nacimiento, cédulas profesionales, credenciales para votar, credenciales de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

identificación laboral, constancia de identificación fiscal; que podrían repercutir para identificar o hacer identificables los datos personales, considerados como confidenciales.

Finalmente, atendiendo a los razonamientos de hecho y de derechos previamente expuestos, este Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se clasifica como información confidencial los NOMBRES en su caso del PRESUNTO RESPONSABLE, ASÍ COMO DE DIVERSAS PERSONAS QUE SE MENCIONAN EN LA RESOLUCIÓN Y EL CARGO O EMPLEO RESPECTIVO, contenidos en la resolución definitiva emitida el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés dictadas en materia de responsabilidades administrativas, misma que quedó firme en el segundo trimestre (abril-junio) del presente año; por los motivos y fundamentos expuestos previamente, como se precisa más adelante.

- a) Área que clasifica: Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
- b) Fundamentación y Motivación del Acuerdo: 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero, fracciones II y III, así como párrafos decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, vigesimoprimer y vigesimosegundo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracciones I y II, 5, fracciones II, V, XI, XVII, XXVIII, XXXI, XXXIII y XXXVI, 32, fracción I y VI penúltimo párrafo; 36, fracciones III, VIII y X; 40, 56, 60, 109, 111, 117, fracción III; 118, 120, 122, 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 2, 3, 6, fracción VI, 11, fracciones I, V y VIII, 16, fracciones I, III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo y Quincuagésimo noveno y Sexagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 2, 4, 5, 22 A y 22 B de la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020
TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141
E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 3, 7 fracciones VIII, XVIII, XIX y XXIII, 8, 15 fracciones XIX, LIX y LXIII del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c) Motivación: La expuesta en los Considerandos del presente Acuerdo.

d) Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifica:

DOCUMENTO.	CLASIFICACIÓN.	FECHA DE RESOLUCIÓN	PÁGINAS
<p>VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS AFECTA AL EXP. E. P.R. A. 001/2022</p>	<p>Nombre y cargo del Presunto responsable y con la letra A (páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 44, 45, 46, 47 y 48; Nombres y cargos públicos con el numero SP1 (páginas 1, 2, 6, 7 y 9), SP2 (páginas 2, 3, 6, 7, 9, 10, 16, 21, 22 y 30), SP3 (páginas 3, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32 y 40), SP4 (páginas 3 y 15), SP5 (páginas 6, 7, 9, 12, 15, 17 y 34), SP6 (páginas 5, 6, 7, 10 y 49), SP7 (páginas 6, 7, 9 y 15), SP8 (páginas 6, 7 y 9), SP9 (páginas 15, 16, 17, 25, 26, 30 y 32), SP10 (páginas 15 y 17), SP11 (páginas 14, 15, 18, 27, 29, 44 y 45); Nombres Denunciantes "B" (páginas 3, 6, 9, 11, 12, 17, 18, 23, 24, 25 y 26), "C" (páginas 3, 6, 9, 15, 17, 30 y 32), y "D" (páginas 3, 4, 12, 35, 38 y 40).</p>	<p>31/03/2023</p>	<p>49</p>

e) Plazo de la Clasificación.

Indefinido. Lo anterior, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que dispone que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

SEGUNDO. A efecto de llevar a cabo el debido cumplimiento de la obligación en materia de elaboración de Versiones Publicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, elabórese la Versión Publica, del documento señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del presente documento, con el objetivo principal de salvaguardar los datos personales, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas previamente referidos en los puntos del CONSIDERANDO que antecede.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL ZARCO, CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TEL. 201-29-90 EXTENSIONES 140 Y 141

E-mail: oic@cedhchihuahua.org.mx

TERCERO. Serán autoridades responsables de la conservación de la información clasificada como confidencial del presente acuerdo, todas las personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que con motivo de sus funciones intervengan en la tramitación de asuntos relativos a la resolución definitiva del treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés afecta al expediente E. P. R. A. 001/2022.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 36, fracción III, de la Ley de la materia, comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la resolución definitiva emitida en materia de responsabilidades administrativas emitida el treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés, misma que causo firmeza en el periodo relativo al segundo trimestre (abril-junio) del año corriente, descrita en el numeral PRIMERO para que, en su caso, emita resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el mencionado punto de acuerdo.

Así lo acordó y firma la Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a doce de julio del dos mil veintitrés.

MTRA. JAZMÍN YADIRA ALANÍS REZA.

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.



C.c.p. Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.